

considero que se trata de argumentos genéricos, por lo que no es dable determinar el grado de afectación pretendido por la accionante.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 23 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, que establece:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida”.

Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 273.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco Votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S.C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 308.

Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.”

La anterior conclusión se emite a juicio del suscrito, sin perjuicio de que, en el siguiente apartado, en caso de invocarse de nueva cuenta dichas inconsistencias, sean motivo de estudio por encontrarse debidamente configurada la causa de pedir.

B) ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES DIRECTAS AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROBATORIAS.

Aduce la coalición inconforme que en la demanda sometida a la jurisdicción del Tribunal responsable, se solicitó la nulidad de la elección por haber ocurrido en su desarrollo infracciones directas a la Constitución Federal, en la que se invocó el precedente sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente identificado bajo el número SUP-JRC-604/2007, en el que frente al tipo de irregularidades como las que se invocaron en su demanda primigenia, la Sala Superior precisó los efectos y alcances de las normas constitucionales, mismas que tienen que hacerse guardar por las autoridades, de tal forma que cuando se constate que una elección no ha sido libre, auténtica o periódica debe decretarse su nulidad (al efecto, la actora reproduce la parte conducente de la demanda primigenia).

Que de la transcripción realizada, la responsable, sobre bases ajenas, de manera incongruente y carente de exhaustividad analizó indebidamente la actualización de una causal de nulidad de

votación recibida en casillas prevista en el artículo 40, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, y no realizó un estudio sobre la causal de nulidad de elección solicitada.

Que la sentencia combatida, muestra una serie de defectos entre los que destacan:

a) Que la responsable no se percató que la causal de nulidad invocada versó sobre una elección y no respecto de la votación recibida en casilla.

b) Que no atendió las causas por las que se solicitó la nulidad, ya que éstas versaban sobre infracciones directas a preceptos constitucionales que protegen la realización de una elección democrática, auténtica y libre.

c) Que el Tribunal tampoco se percató de que la materia de la causal que se hizo valer, no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino que se refería a otros acontecidos, antes y después de dicha jornada pero dentro del proceso comicial.

d) Que la responsable no se percató que en el juicio de inconformidad, el *petitum* consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en Zimapán; y que la *causa petendi* consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos que se traducían en infracción directa de principios y reglas constitucionales, frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, que eran determinantes para el resultado de los comicios.

e) Que no tomó en cuenta que los hechos de la infracción directa de la Constitución Federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración.

f) Que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba indiciaria.

g) Que no tomó en cuenta que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y formalismo en la evaluación material probatorio, conduce a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron rescatar y que habrían escapado a la destrucción, ocultamiento o simulación.

h) La responsable en la valoración de pruebas no consideró que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido podría conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto.

i) Que esas irregularidades eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal, por lo que tampoco tomó en cuenta que los actores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superior a la media de la población y que contaban también, con elementos materiales suficientes para la

realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.

Que ante la responsable se hicieron valer una serie de hechos y se aportaron pruebas que en su conjunto ponen en evidencia que en la elección del ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo, se transgredió de manera directa el artículo 130 constitucional y que resultaron determinantes.

Que tales hechos se hicieron consistir en que el día de la jornada electoral durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la Parroquia de San Juan Bautista, que se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, al exponer sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, los aludidos ministros del culto católico realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que en forma expresa *"conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar"*, mediante la expresión de frases o alusiones que sin referirse de manera expresa y directa, sugirieron que se votara a favor de dicho instituto político; maniobras que evidenciaban que los sacerdotes conocían las consecuencias legales de sus actos ilícitos.

Que los hechos referidos dan cuenta de que los sacerdotes contaban con espacios apropiados y medios eficaces para que sus mensajes de proselitismo, en forma velada y disfrazada, llegaran a un gran número de creyentes del culto católico; para ello, utilizaron la fase de la ceremonia denominada "sermón", durante la cual distribuyeron propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, valiéndose de (monaguillos) y de personal a su cargo que de manera voluntaria presta servicios a la

parroquia, para distribuir el material en los accesos al templo o en las instalaciones de la sacristía.

Para el estudio de los argumentos resumidos en este apartado, consideré oportuno pronunciarme en primer orden, si tal y como lo refiere la coalición actora, la responsable realizó un indebido estudio sobre la causal de nulidad solicitada.

Al respecto, del análisis que realicé a la resolución impugnada, en efecto, advertí que la responsable se apoyó para hacer el estudio de la causal de nulidad de elección invocada en la demanda primigenia, en lo establecido por el artículo 40, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, que prevé la hipótesis genérica de nulidad de votación recibida en casilla, siendo que lo debió realizar conforme a lo solicitado por la accionante, es decir, por violaciones directas a la Constitución General de la República, vinculada con la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V de la legislación adjetiva referida.

En efecto, advertí claramente que la responsable, en su resolución asentó la forma en que podía atender a las pretensiones de la enjuiciante, en el sentido de anular la elección celebrada en Zimapán, Hidalgo, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, celebrada el pasado domingo nueve de noviembre del año en curso en dicho municipio, por lo que consideré apropiado efectuar el estudio de los agravios correspondientes, por medio de la causal de nulidad contenida en el artículo 40 fracción XI de la Ley Adjetiva de la materia.

Con lo anterior, el agravio aducido por la hoy actora, en el sentido de que la resolutora efectuó un incorrecto análisis de sus agravios, mediante la causal de mérito, por lo cual

consideraré que resultaba **fundado** únicamente por cuanto hace a que el tribunal electoral responsable, debió analizar sus agravios a la luz de una posible conculcación a las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal y como lo refiere la actora en su escrito de demanda presentado ante la instancia jurisdiccional local, se solicitó la nulidad de la elección celebrada en Zimapán, Hidalgo, con apoyo en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, por la conculcación directa al artículo 130 de la Constitución Federal.

Sin embargo, no debe pasarse por alto, el hecho de que la demandada, sí efectuó un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la enjuiciante, al señalar que *“de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que los ministros de culto religioso no deben, bajo ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato, y en caso contrario su conducta constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada”*; es decir, independientemente de la causal que toma en consideración la responsable para atender los agravios vertidos por la parte actora, lo cierto es que se pronunció respecto al impedimento que tienen los ministros de culto religioso, de realizar actos de proselitismo político.

No obstante lo anterior, sometí a consideración del pleno de la Sala proceder al estudio de los agravios vertidos por la accionante, relacionados con la posible afectación al principio separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente.

En el presente caso, la nulidad de la elección solicitada, se pretende sustentar en lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-604/2007.

En dicho asunto, la Sala Superior consideró que en el artículo constitucional citado, se recoge el principio histórico de separación Iglesia-Estado, en el cual se contienen las siguientes normas expresas para regular sus relaciones, y que son del tenor siguiente:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de **separación** entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;
2. Como marco normativo para la legislación secundaria, se establecen los siguientes mandamientos:
 - a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.
 - b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado, se determina que:

I) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

II) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

III) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles; y

IV) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

a) Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos; como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Sin embargo, quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

b) Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

c) En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del análisis realizado por la Sala Superior al artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e

intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan intervenir unas con otras.

Al respecto, es importante destacar lo que se puso de manifiesto en el dictamen relativo al proyecto de decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación Estado-Iglesia; además de que con dicha reforma se plasmaron mayores elementos para consolidar la separación del citado principio histórico, cuya parte que interesa a continuación se transcribe:

“Consideraciones

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus

apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana.”
(...)

“1. Estado y libertades.

(...)

Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. **La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades.”**
(...)

“La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero qué, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del artículo 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra Cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929, y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o

interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.”

(...)

“2. Los argumentos generales de las reformas.

(...)

”Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas, con tal respeto a quienes tienen otras o no compartan ninguna.

De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. **De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda.”**

(...)

“5. La situación jurídica de los ministros de culto

(...)

Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional.

Voto pasivo.

La constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. **Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros del culto.** Las normas fundamentales consideran que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.

Esta restricción que existe en nuestras leyes, **obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño.** El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Voto activo.

A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. **A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto.** Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político, común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición.”

Otras disposiciones

(...)

“En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, **así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental.** El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a “hacer crítica” y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. **Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.** Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo

decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.

En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado- iglesias. Por razones análogas, **continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político.**”

(...)

“En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa.”

De la transcripción que antecede, resalta lo siguiente:

- 1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado nacional y de las libertades;
- 2) La separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación;
- 3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las

iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda;

4) Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y

5) En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.

De lo señalado con anterioridad, es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.

De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político,

toda vez que, la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.

Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.

De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan; principios que se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, de los que se destacan, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia a tales principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Bajo esa tesitura, se puso a consideración del pleno de la Sala, que cuando se solicite la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, el actor se encuentra compelido a **demostrar fehacientemente** que durante el desarrollo comicial en una o todas sus etapas, se ejecutaron actos que afecten de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma, que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto constitucional con los principios reguladores de las elecciones, para con ello, dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se trate.

En el presente asunto, la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento celebrada el nueve de noviembre del año dos mil ocho en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, porque refiere que el día de la jornada electoral, los párrocos de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, respectivamente, en las ceremonias religiosas celebradas a las ocho de la mañana y doce del día, en la parroquia de San Juan Bautista ubicada en Zimapán, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, **mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos**, sugerían que se votara por ellos.

Que los actos de proselitismo consistieron en expresiones como “votar por la vida”, en concreto por el candidato que estuviera a “favor de la vida”; **las cuales a decir de la actora, fueron el lema**

utilizado en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática.

1. Que para demostrar lo anterior, la actora ofreció como medios de convicción los siguientes:

a) Los testimonios de SONIA REYNOSA TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, vertidos el mismo día nueve de noviembre de dos mil ocho, dentro de la averiguación previa **12/SUBEA/RA/74/2008**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sub Procuraduría de Asuntos Electorales de Hidalgo.

En cuanto a la declaración de SONIA REYNOSA TREJO, aduce la actora que de la misma se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los actos de proselitismo desplegados por el padre Clemente Mendoza, entre las que destacan la invitación a los asistentes para que acudieran a “votar por la vida” y en concreto por el candidato que estuviera a “favor de la vida”; que dichos mensajes fueron emitidos en forma pública y no privada, y que si bien, no aluden de manera directa al Partido de la Revolución Democrática, sí queda claro que la forma de emisión responde a la manifiesta intención del citado padre de ocultar su ilegal proceder.

Que también quedó asentado el momento en que el candidato del Partido Acción Nacional le reprochó a otro de los sacerdotes de nombre VICTOR MANUEL CASTILLO VEGA, el hecho de que durante la misa de las ocho de la mañana hubiera realizado también actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Que los hechos narrados por la citada testigo, fueron corroborados por el dicho de ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, quienes también rindieron declaración ante el órgano ministerial investigador.

b) También ofreció como prueba, la documental privada consistente en un ejemplar impreso titulado “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”, cuya autoría la atribuye a los altos dignatarios de la Iglesia Católica, según lo informado por el padre Clemente Mendoza a su feligresía; documento que fue leído y distribuido durante la celebración de una ceremonia religiosa, y que es acorde con lo expresado por los testigos referidos, en cuyo contenido se advierten las expresiones de “su amor a la vida” “escuchar y valorar las propuestas que hacen para: fortalecer el buen ambiente en la comunidad” “decidir por quién se va a votar: por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”; expresiones que son coincidentes con las empleadas por el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda política.

c) La documental privada consistente en un ejemplar denominado “Oración por la vida” que a decir de la actora, fue distribuido durante las ceremonias religiosas.

Que tales documentales, relacionadas con el dicho de los testigos, al haber sido leídos durante la ceremonia religiosa, numerosas copias de los mismos fueron distribuidas entre los asistentes a las misas, y aquéllas que transitaban por los alrededores del templo.

d) Que adicionalmente a las pruebas referidas, también aportó un video en formato DVD (Disco Versátil Digital) en los que quedaron registrados los hechos narrados por los testigos, así como los eventos ocurridos el día de la jornada electoral durante la

celebración de la misa de las ocho de la mañana y la de las doce del día.

2. Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluyó en el texto de la demanda una transcripción del contenido del video en el que se precisan los hechos que se pretendían acreditar.

3. En el mismo video se contiene el momento en que el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional reclamó al párroco que ofició la misa de las ocho de la mañana su proceder respecto al mensaje que dio en la misa.

4. Que los hechos contenidos en el video coinciden con lo referido por los testigos SONIA REYNOSA TREJO y ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ.

5. En el mismo video quedó grabado el momento en el que una persona de nombre YENI MORENO PONCE rinde testimonio respecto de los hechos ocurridos durante la celebración de la misa oficiada por el padre CLEMENTE MENDOZA FLORES.

6. Que de la vinculación de las anteriores probanzas, quedó demostrado que el día nueve de noviembre los sacerdotes mencionados emitieron los mensajes verbales y escritos, los que al amparo de la simulación y ejercicio del ministerio, indujeron a los mayores de dieciocho años para que votaran a “favor de la vida” y “por quién más respete la vida”. De igual forma, se confirma que los mensajes escritos, fueron leídos y enviados a decir de los sacerdotes, por órdenes de los Obispos.

7. Que se pusieron a consideración del Tribunal Electoral responsable, las pruebas técnicas y documentales privadas que integraron y reproducen respectivamente, el contenido de la propaganda electoral empleada por el Partido de la Revolución Democrática y de las que se desprende la oposición para que se instale un “confinamiento” en el municipio de Zimapán, y el empleo recurrente de frases alusivas al voto por la vida como lema de campaña.

8. Que las referidas pruebas fueron:

a) La documental privada relativa a un tríptico, que extendido es del tamaño de una hoja carta, escrita por ambos lados, la cual describe la actora en su demanda, en el que señala que aparece la leyenda “**ESTE 9 DE NOVIEMBRE VOTA**”.

La coalición actora, refiere que dicho documento obra en la averiguación previa levantada el nueve de noviembre del año en curso, ante el Agente del Ministerio Público, a foja 8 del juego de copias certificadas de la indagatoria número 12/SUBAE/RA/074/2008; sin embargo, las copias certificadas que obran en autos, son dos fojas útiles por ambos lados, sin que se encuentre agregadas a las mismas el folleto alusivo.

En consecuencia, en el proyecto inicial consideré, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que no existe constancia ni pronunciamiento respecto de su debida aportación al juicio primigenio ni al presente juicio, se tenía por no presentado dicho medio de prueba.

b) La documental privada consistente en un ejemplar del impreso cuya autoría se atribuye a los dignatarios de la Iglesia católica, según lo informado por el Padre Clemente Mendoza a sus feligreses, con la leyenda “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”.

Documento que corrió la misma suerte que el anterior, toda vez que al no estar integrado en los autos del expediente que por esta vía se revisa, se tenía por no presentada dicha probanza.

c) La documental privada consistente en el original de un cuadernillo, con dibujos tipo caricatura, el cual describe la actora, en el que se hace alusión a la oposición para que se instale un confinamiento.

d) La documental privada consistente en el original de un formato de papel que mide once centímetros de ancho y de largo catorce centímetros, el cual describe la actora y reproduce en su demanda.

e) La prueba técnica consistente en tres placas fotográficas, en las que se distinguen tres bardas pintadas con propaganda difundida por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales describe la actora en su demanda.

9. Que de lo anterior, los hechos sometidos a consideración de la responsable se hicieron consistir en que a través de maniobras concertadas, ministros del culto católico se valieron de su investidura e influencia para que sus mensajes aunque de forma oculta y disfrazada llegaran a un gran número de creyentes del culto católico en contravención del principio histórico constitucional de separación Iglesia-Estado.

10. Que la responsable al fijar la litis, planteó en forma reducida, parcial y simplista los hechos sobre los que derivó la causa *pretendi*, lo cual, aunado a la defectuosa fijación del marco normativo y la deficiente y desarticulada valoración de los medios de prueba, provocó que arribara a conclusiones incongruentes y erróneas, que en nada responden a los hechos sometidos a su consideración, ni a la calidad demostrativa que en su conjunto alcanzan los medios de prueba aportados, y al fundamento jurídico en que se sustenta la petición de nulidad de la elección.

11. Que en el razonamiento de la responsable se advierte una ausencia total de valoración de las probanzas relativas al folleto en el que se explica qué es un confinamiento y las placas fotográficas, pues las mismas debieron valorarse en conjunto con los demás medios probatorios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

12. En relación a la valoración que realiza la responsable del video, aduce la actora que aquella admite que la persona que oficia el sermón hace referencia a la defensa por la vida, pero que esta expresión se refiere a la vida como sermón, conclusión de la responsable que la actora tacha de dogmática porque no se explican las razones objetivas de dicha conclusión; además la responsable omitió referirse al contenido del documento enviado por el Obispo para que se les leyera a los feligreses en el que se contiene la invitación a votar por quien más respete la vida.

13. Siguiendo con el análisis de los argumentos vertidos por la responsable respecto del video, la actora aduce que por cuanto hace a la fecha, horario y lugar de realización del video acepta que es cierto lo afirmado por la responsable, únicamente en cuanto a que las cámaras de video pueden ser programadas para fijar la fecha y el horario que aparece en la pantalla de video. Sin embargo, la

consecuencia de ello, no puede derivar en que a ese dato que aparece en la pantalla se le niegue en todo caso valor para establecer la fecha y horario de realización del video de que se trata, pues tal conclusión, pasa por alto el principio de buena fe que se debe conceder a las afirmaciones de las partes y la integración de sus pruebas para demostrar las referidas afirmaciones, aunado a que el mismo sacerdote Clemente Mendoza Flores que aparece en el video afirma que ese día van a elegir al gobernante de Zimapán.

14. Que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta claro que si los sacerdotes no estuvieran frente a los ciudadanos con capacidad para ejercer el voto ese mismo día, carecerían de sentido las exhortaciones que emitieron en forma insistente y clara, al grado de procurar que cada uno de ellos contara con la impresión del mensaje enviado por el Obispo y de la señalada “oración por la vida” en la que se alude en forma expresa al “confinamiento” y a la “opción por la vida”.

15. Que contrario a lo afirmado por la responsable, los testimonios de cargo y el propio video descrito, dan cuenta de la numerosa asistencia de fieles a las ceremonias religiosas y las imágenes recogidas en el video evidencian que dicha asistencia en su mayoría se compuso de personas mayores de edad.

16. Además, el argumento que expone en el sentido de que existía la posibilidad de que muchos de los presentes en las ceremonias ya podrían haber votado, no constituyen más que una mera especulación por parte de la responsable, la cual no sustenta en ninguna fuente objetiva para sostenerla; en cambio, resulta francamente absurda a decir de la actora, si se toma en cuenta que la primer misa que registra el video tuvo lugar a las ocho de la mañana, esto es, antes de que hubiera iniciado la recepción de los votos, ya que precisamente a las ocho horas, inicia la fase de instalación de las casillas, por lo que la recepción efectiva de los votos se inicia en

horario posterior a las ocho en punto en que inició también la misa programada para esa hora.

17. Que es falsa la conclusión de la responsable, consistente en que determinó que las imágenes que se aprecian en el video resultaban ineficaces para considerar la anulación de la elección, pues no se acreditaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofició la misa, se desconocía la identidad de los asistentes, que el sacerdote hizo referencia a la vida como sacramento, no existía semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición “Más por Hidalgo” y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las palabras del sacerdote, y que no había prueba contundente de que los feligreses hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misa; de lo anterior, resultaba inaplicable la tesis invocada por la responsable cuyo rubro es: “PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR”.

18. Que en su escrito de demanda nunca se pretendió que las testimoniales fueran valoradas como documentos públicos, sino que esa alusión sólo se hizo, a fin de hacer patentes que fueron emitidas ante el Ministerio Público, y ello, sólo encaminado a demostrar que los testimonios fueron desahogados de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la ley adjetiva electoral local.

19. Que en cuanto a la repartición de ejemplares que contenían el mensaje del Obispo y de la oración “por la vida” la conclusión a que arriba la responsable es equivocada, pues la afirmación de la actora era en el sentido, de la deducción lógica que resulta de relacionar los datos que aportan las distintas probanzas con lo acontecido, en torno a la celebración de las ceremonias religiosas, razón por la cual

considera, que los razonamientos dogmáticos y parciales de la resolutoria, carecen de valor para que se afirme lo contrario.

20. Que los medios de convicción aportados, debían ser valorados a la luz de la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio, y tener presente en todo momento la dificultad en el acopio de probanzas más aptas, para acreditar las violaciones a la ley, por lo que, adquiriría especial relevancia la prueba indiciaria, en torno a los hechos que se pretendían demostrar.

21. Que las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten inferir que las frases que en forma verbal e impresa se dirigieron a los feligreses para que votaran a favor de la vida y variaciones que de la misma se describieron, fueron preparadas y contextualizadas de manera tal, que parecían enmarcadas en una simple exhortación al cumplimiento de los deberes cívicos, esto es, con un pretendido revestimiento de legalidad a través de la simulación.

22. Que esas frases son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las “pintas de bardas” y que los testigos aludidos, son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.

23. La separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana, y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia a favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.

24. Que las irregularidades demostradas resultan de una entidad tal, que son suficientes para ser consideradas como factor determinante en el resultado final de la elección.

25. Que no sólo ocurrieron irregularidades menores ni aisladas, sino que tal y como se demostró con las probanzas que se acompañaron a la demanda primigenia, quedó probado el quebranto al principio de separación Iglesia-Estado, a través de la distribución de panfletos y propaganda y de mensajes emitidos por ministros del credo católico; y que estas conductas deben ser sancionadas y debe procurarse que en el futuro no se repitan.

26. Solicita de la Sala Regional, revoque la sentencia impugnada y decrete la nulidad de la elección solicitada, dada la gravedad de las violaciones directas a la Constitución que quedaron demostradas, y en cumplimiento a la alta responsabilidad que se le confiere a este órgano jurisdiccional para hacer prevalecer nuestra ley fundamental.

27. Lo anterior, para inhibir en el futuro la realización de conductas como las que afectaron a la elección que se impugna, para lo cual solicita a esta Sala Regional, realizar un examen minucioso de las pruebas que se acompañaron a la demanda primigenia, del que habrá de percatarse que cobra una especial relevancia la prueba indiciaria.

28. Que se tome en cuenta la dificultad para probar los ilícitos a que hizo referencia en la demanda primigenia, con lo que se requiere apertura y flexibilidad; porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y el formalismo en la evaluación del material probatorio conduciría imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron reunir.

29. Concluye que, contrariamente a lo realizado por la responsable, la valoración del material probatorio, requiere una labor cuidadosa, minuciosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de detectar, sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias y la relación que guardan entre sí, so pena de arribar a conclusiones erróneas como a su juicio aconteció con la autoridad cuyo fallo se reclama.

Precisado lo anterior, en el proyecto de sentencia de origen consideré lo siguiente:

Por cuanto hace a los agravios enunciados por la demandante, en el sentido de que **la responsable efectuó una indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar los hechos expresados en su escrito de demanda**, procedí a su análisis en el siguiente orden.

A.- En cuanto a la indebida valoración de las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, alegada por la enjuiciante, estimé **infundados** los motivos de disenso expresados, toda vez que advertí que la coalición actora en su escrito primigenio de demanda, ofreció como pruebas de su parte, entre otras, la relativa a las copias certificadas de la averiguación previa número 12/SUBAE/RA/074/2008, en el que constan las declaraciones de SONIA REYNOSO TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO;

de ahí que, tal y como lo consideró la autoridad demandada, al resolver la instancia primigenia, esos documentos no acreditan *per se* los hechos irregulares que en ellos se denunciaron, por lo que la instancia local determinó otorgarles valor indiciario, tal y como se observa del texto de la resolución, que en la parte conducente se transcribe:

“En el expediente que se resuelve obran copias certificadas de la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008 que se radicó en esta ciudad capital, el nueve de noviembre de dos mil ocho, con motivo de la denuncia formulada respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, según se lee en la razón correspondiente; sin embargo esos documentos no adquieren la eficacia probatoria necesaria para apoyar lo argumentado por la inconforme, ya que si bien es cierto de su contenido se aprecian las declaraciones que vertieron Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro; éstas resultan insuficientes para considerar que se actualiza la nulidad precitada.

Ello es así porque si bien es cierto, esas copias certificadas engrosadas constituyen un documento público por haber sido expedido por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales; también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido; es decir, que carece de la fuerza persuasiva pretendida por su oferente, pues si bien la autoridad ministerial que expidió esas copias, las sustentó en hechos constantes en una averiguación previa; su valor es sólo indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que sirven de base, los cuales lejos de incrementarse, no se encuentran corroborados; siendo de esa forma porque el representante social que expidió las copias, y levantó las declaraciones que constan en esa indagatoria, no presencié los hechos que le relataron quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el ministerio público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, sino que se limitó a elaborar un acta anotando los hechos supuestamente presenciados por otras personas, lo cual hace la diferencia de que ese instrumento tenga pleno valor probatorio por ser una prueba documental pública, pero su fuerza demostrativa sea meramente indiciaria con limitado alcance probatorio.

De lo anterior se advierte que ostentan valor de convicción distinto los documentos expedidos por un fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan, por haberlos presenciado; y la recepción de declaraciones respecto de hechos que no le constan a esa autoridad ministerial.

Bajo esas acotaciones, ciertamente de lo declarado por Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, se desprende que el nueve de noviembre de dos mil ocho asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, donde el sacerdote Clemente

Mendoza realizó actos de proselitismo con el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida; es incuestionable que esos hechos en nada apoyan las imágenes que se aprecian en el video ya analizado, pues los declarantes afirman que su asistencia a esa misa, fue aproximadamente a las doce horas, y la inconforme pretende demostrar que el mensaje que envía el sacerdote vestido de alba verde, acaeció antes de las diez horas; ello significa que no existe concordancia en las circunstancias de tiempo que se revelan de las aludidas declaraciones, y del video apreciado por este Tribunal.

Y, si bien es cierto que los declarantes de mérito aducen que, en la misa, el párroco distribuyó —a través de los monaguillos— documentos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; ello tampoco está debidamente probado con las imágenes a las que se hace referencia, pues en todo caso únicamente se aprecian unos niños repartiendo “algo”, que no se puede determinar qué sea, y mucho menos se acredita que se trate de documentos que contengan propaganda del Partido en referencia.”

Al respecto, estimé que en todo caso, lo que se demuestra con la aportación de la averiguación previa, es que tres personas de nombres Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, acudieron ante el Ministerio Público a levantar una denuncia en contra de lo que dichos deponentes consideraron infracciones a la legislación electoral, con el propósito evidente, de que se lleven a cabo las investigaciones que se estimen conducentes a fin de esclarecer los hechos denunciados, y su posible constitución como ilícitos que merecen ser castigados a la luz de la legislación penal.

En efecto, las declaraciones rendidas ante el órgano ministerial investigador, al no constarle a éste tales hechos, lo único que se demuestra es que ante su presencia comparecieron las personas referidas y realizaron determinadas declaraciones sin que a dicha autoridad le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si de los testimonios se desprende que el referido funcionario público no se encontraba en el lugar ni en el momento en donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Al respecto, aplica al presente caso por analogía, la jurisprudencia número S3ELJ52/2002, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable a fojas 307 y 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expedidos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Situación que es contraria a la falsa premisa en la que se apoya la hoy actora, de considerar que las copias certificadas engrosadas, al constituir documentos públicos por haber sido expedidos por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales, deban tener pleno valor convictivo respecto a su contenido; toda vez que los hechos que en las declaraciones de mérito se encuentran relatados, no le constan a la autoridad

ministerial que levantó las actas correspondientes, de ahí el aserto de la responsable, al considerar que con dichos documentos no se demuestran plenamente los actos irregulares declarados.

No pasó desapercibido para el suscrito el señalamiento de la enjuiciante en el sentido de que en su escrito de demanda, *“nunca se pretendió que las testimoniales fueran valoradas como documentos públicos”*, sino que esa alusión sólo se hizo, a fin de hacer patente que fueron emitidas ante el Ministerio Público, encaminado a demostrar que los testimonios fueron desahogados en conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la ley adjetiva electoral local.

Al respecto, resulta importante destacar que conforme al artículo invocado por la coalición demandante, (con independencia de que la fracción IV señalada, regula las pruebas presuncionales legales y humanas), para la resolución de los medios de impugnación previstos en la citada ley, se pueden ofrecer y admitir, entre otras, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la Ley, **siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.**

Con lo cual, es indudable que no se está en presencia de este tipo de pruebas, toda vez que las copias certificadas de las actas que contienen declaraciones vertidas ante el Ministerio Público, ofrecidas y aportadas por la actora, sólo sirven para acreditar su existencia, más no que los hechos denunciados y asentados en ellas, le consten al fedatario público que las levantó, dado que ante él acudieron personas interesadas en la persecución de posibles infracciones a la norma penal y a las normas electorales que las regulan.

Por otra parte, se debe considerar que el actor pretende acreditar los hechos relacionados con el numeral 1, inciso a) en los que se narran diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que en su concepto, se llevaron a cabo por los sacerdotes, en apoyo a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, a juicio del suscrito, en el acta levantada por el Agente del Ministerio Público el día nueve de noviembre de dos mil ocho, a las veintidós horas con cincuenta minutos, tal y como se advierte de su contenido, se presentaron tres personas a “denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito electoral cometidos en agravio de la ADECUADA FUNCIÓN ELECTORAL y en contra del párroco de Zimapán de nombre CLEMENTE MENDOZA”, de la cual, estimé pertinente destacar las declaraciones formuladas por los deponentes:

DENUNCIANTES	DECLARACIONES
SONIA REYNOSO TREJO	“Que el día de hoy por la mañana siendo casi las 12:00 doce del día acudí a misa a la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, al entrar a la iglesia estaba llena yo me ubiqué en la parte de enfrente y al momento de iniciar la misa durante el sermón el padre que creo se llama Clemente Mendoza empezó a hablar de la política y dijo que la política ha traído violencia al municipio, después lee unas hojas las cuales dicen “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS” al momento de leer las hojas siempre está mencionando que NOS INVITA A VOTAR A FAVOR DE LA VIDA que también votemos por el candidato que esté a favor de la vida, después coloca las hojas en la mesa donde oficia la misa e invita a todos los mayores de 18 años a que tomemos las hojas y sigue haciendo referencia a que votemos por la vida lo cual cabe mencionar que es el lema que utiliza el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda, tal cual se aprecia en los folletos que repartió el partido, después de esto el padre les da unas hojas a los monaguillos y éstos las reparten a toda la gente, los monaguillos son niños entre 5 y 8 años, también quiero mencionar que el padre dio para repartir unas hojas que dicen ORACIÓN POR LA VIDA y dentro de ese mismo texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO, lo cual quiero mencionar es utilizado por el PRD en su propaganda, posteriormente termina la misa, los volantes se reparten a toda la gente y quiero agregar que durante el tiempo que duró la misa el padre en todo momento incitó a votar por el candidato

DENUNCIANTES	DECLARACIONES
	<p>del partido del PRD yo salgo por la puerta lateral izquierda de la iglesia y me percató que una persona está filmando hacia el interior de las oficinas parroquiales, yo me acerco y me doy cuenta que está el candidato del PAN y está hablando con el padre de nombre Víctor que es otro padre que ofició la misa de las 8:00 ocho de la mañana donde Juan Alejandro que es el candidato del PAN el cual le solicita al padre que deje de meterse en asuntos políticos porque está favoreciendo al candidato del PRD, porque en su sermón está incitando y favoreciendo a que se vote por el PRD ya que en toda la homilía está diciendo que se vote por la vida, lo cual es el lema del PRD, después nos cuestiona una secretaria de las que trabaja en la parroquia que por qué estamos ahí yo no le dije nada y me retire. También quiero mencionar que en el atrio de la iglesia se repartieron los mismos volantes que el padre leyó y mandó repartir con los monaguillos los cuales son dos que traigo y presento y dejo ante esta autoridad e igualmente presento el volante del PRD para que se verifique que es el mismo lema que el de los volantes que se dio en la misa.”</p>
<p>ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ</p>	<p>“que el día de hoy a las 12:15 doce horas con quince minutos acudí a misa cuando yo llegué la misa ya había empezado, quiero aclarar que es la hora que acostumbro ir a misa, me di cuenta que el que estaba oficiando la misa es el párroco que se llama Clemente, llegué antes del sermón y pude constatar que leyó una hoja que yo ya tenía en mi poder, es la misma hoja que me dieron como a las 9:40 un señor que se llama Leonardo que le apodan el brincos, que los estaba repartiendo afuera de la iglesia a los que salían de la misa de las 8:00 ocho de la mañana, y a los que iban pasando, el padre leyó la hoja e hizo mención el padre que teníamos que ir a votar porque si no era pecado no ir a votar y dentro del papel y lo que dijo que para votar hay que conocer bien a los candidatos, y empieza a hablar y dice que su amor a la vida y dijo que nos invitaba a votar por el PRD, termina la misa y dice que ahí están unos documentos que pueden pasar por ellos que los envía el obispo, voy por ellos y son los mismos que yo ya tenía en mi poder y que leyó el padre, cuando me salí por la calle Lerdo de Tejada que es donde está la sacristía me llama la atención porque había mucha gente y me doy cuenta que dentro de ellos se encuentra el candidato del PAN de nombre Juan Alejandro Enríquez Pérez, entra a la oficina y por curiosidad lo sigo y alcanzo a escuchar que le reclama al padre que porque estaba repartiendo panfletos haciendo propaganda por el PRD, también me doy cuenta que los monaguillos estaban repartiendo los papeles que leyó el padre en la misa y otro más que se titula ORACIÓN POR LA VIDA, mencionando que se habla en la oración por la vida, del confinamiento y coincide con el lema de la propaganda que utilizó el PRD, en la misa de las 12:00, me di cuenta que se estuvo tomando película ERIK LOZANO, a quien conozco de tiempo yo le pedí que me proporcionara una copia de la película que exhibo en</p>

DENUNCIANTES	DECLARACIONES
	<p>este momento en formato VHS, quiero mencionar que no ha sido la primera vez que los padres hablan de política en la misa porque el 12 de octubre el padre Víctor Manuel Castillo Vega que se encontraba en la misa del padre Clemente le dio la palabra antes de terminar al candidato del PRD de nombre JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, pero no le dejaron hablar dos catequistas, porque se opusieron ellas se llaman CATALINA "N" y ARGELIA DOMÍNGUEZ, siendo todo lo que tengo que manifestar."</p>
<p>RODOLFO REYES NAVARRO</p>	<p>"Que el día de hoy visité a unos amigos en Zimapán, de nombre Aldair, José y Juan, eran como las 11:00 once de la mañana y me salí a dar una vuelta por la plaza casi a las 12:00 doce horas y decidí meterme a la iglesia, cuando empezó la misa a la hora del sermón, el párroco dentro de su sermón leyó una hoja que curiosamente invitaba a la gente a votar por la vida porque si no votaban por la vida era como votar por el pecado, me llamó la atención porque no sabía a que se refería y él daba como el perfil del candidato idóneo, pero siempre haciendo referencia a eso de la vida al terminar de leer esa hoja que dijo que se la había dado el obispo indicó que sobre la mesa dejaba las hojas y que quienes fueran mayores de edad tomaran una hoja, yo tomé una hoja grande y otra media carta y en esa en especial hablaba de NO AL CONFINAMIENTO, cuando salgo de ahí les enseño a mis amigos esas hojas y uno de ellos me enseña una propaganda que les había dejado y manejaban el mismo lema del PRD porque era lo mismo de DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO, lo cual coincidía con lo que dijo el padre, fue una misa muy concurrida y eso fue lo que me llamó la atención y considero que es un delito pues la iglesia no debe combinarse con la política, mis amigos me manifestaron que el párroco ya había manifestado el apoyo al candidato del PRD, y que inclusive hay una casa donde dan el catecismo y ahí mismo la habían ocupado los perredistas para hacerse promoción y eso me lo comentaron mis amigos, siendo todo lo que tengo que manifestar.</p>

Con lo anterior, es inconcuso que los testimonios declarados ante la autoridad ministerial, algunos de ellos están expuestos mediante el uso de suposiciones formuladas por los testigos, lo que evidentemente contrarresta la fuerza indiciaria que se les pueda otorgar, ya que se trata de manifestaciones carentes de sustento, porque denuncian situaciones que no les constan, como se advierte a continuación:

DENUNCIANTE	DECLARACIONES
<p>SONIA REYNOSO TREJO</p>	<p>“..el padre que creo se llama Clemente Mendoza empezó a hablar de la política y dijo que la política ha traído violencia al municipio, ... ” “...y sigue haciendo referencia a que votemos por la vida lo cual cabe mencionar que es el lema que utiliza el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda, tal cual se aprecia en los folletos que repartió el partido...”, “... también quiero mencionar que el padre dio para repartir unas hojas que dicen ORACIÓN POR LA VIDA y dentro de ese mismo texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO, lo cual quiero mencionar es utilizado por el PRD en su propaganda...”, “...quiero agregar que durante el tiempo que duró la misa el padre en todo momento incitó a votar por el candidato del partido del PRD...”.</p>
<p>ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ</p>	<p>“...me di cuenta que el que estaba oficiando la misa es el párroco que se llama Clemente...”, “...pude constatar que leyó una hoja que yo ya tenía en mi poder, es la misma hoja que me dieron como a las 9:40 un señor que se llama Leonardo que le apodan el brincos, que los estaba repartiendo afuera de la iglesia a los que salían de la misa de las 8:00 ocho de la mañana, y a los que iban pasando...”, “...quiero mencionar que no ha sido la primera vez que los padres hablan de política en la misa porque el 12 de octubre el padre Víctor Manuel Castillo Vega que se encontraba en la misa del padre Clemente le dio la palabra antes de terminar al candidato del PRD de nombre JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, pero no le dejaron hablar dos catequistas, porque se opusieron ellas se llaman CATALINA “N” y ARGELIA DOMÍNGUEZ, siendo todo lo que tengo que manifestar.”</p>
<p>RODOLFO REYES NAVARRO</p>	<p>“...el párroco dentro de su sermón leyó una hoja que curiosamente invitaba a la gente a votar por la vida porque si no votaban por la vida era como votar por el pecado, me llamó la atención porque no sabía a que se refería y él daba como el perfil del candidato idóneo, pero siempre haciendo referencia a eso de la vida...”, “... cuando salgo de ahí les enseño a mis amigos esas hojas y uno de ellos me enseña una propaganda que les había dejado y manejaban el mismo lema del PRD porque era lo mismo de DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO, lo cual coincidía con lo que dijo el padre, fue una misa muy concurrida y eso fue lo que me llamó la atención y considero que es un delito pues la iglesia no debe combinarse con la política, mis amigos me manifestaron que el párroco ya había manifestado el apoyo al candidato del PRD y que inclusive hay una casa donde dan el catecismo y ahí mismo la habían ocupado los perredistas para hacerse promoción y eso me lo comentaron mis amigos, siendo todo lo que tengo que manifestar.”</p>

Aunado a lo anterior, los hechos declarados son coincidentes en cuanto a que los tres testigos, acudieron a la misa celebrada a las doce del día nueve de noviembre del año en curso, por lo que no existe persona alguna que corrobore, o declare acerca de lo ocurrido durante la celebración de una primera misa, o de una misa que haya sido anterior a la que se cita en la declaración de los deponentes.

Es importante destacar que en todo caso, la declaración vertida por Alma Delia Chávez Sánchez, estaría por debajo del valor que se le pudiera otorgar a los demás deponentes, toda vez que como se puede apreciar del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, **ésta es representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, de la Coalición “Más por Hidalgo”, con lo que su testimonio deviene en declaraciones unilaterales.**

Por su parte, la testigo de nombre SONIA REYNOSO TREJO, en su declaración ministerial refiere que la persona a la que le hace la imputación cree que se llama “CLEMENTE MENDOZA”, lo que permite inferir la falta de objetividad y deficiencia en su declaración.

Por lo que dicha documental, así como las declaraciones en ella vertidas, **carecen de fuerza demostrativa plena, respecto de los hechos denunciados**, de ahí que consideré **infundados** los agravios expuestos por la impetrante, respecto del valor convictivo que se le debe otorgar a dicha probanza.

B.- En cuanto a la documental privada que contiene la leyenda “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”, con independencia de que dicha probanza no obra en autos, en la resolución impugnada, la autoridad responsable, le otorgó valor

indiciario, derivado del estudio que ésta efectuó al video que en formato DVD, presentó la coalición actora.

Sin embargo, estimé que dicho documento al no obrar en autos del expediente en que se actúa, no merece ser valorado, ya que no se tiene a la vista, por ende, no existe certeza en cuanto a su existencia, lo que impide cotejar su contenido con el documento leído por los sacerdotes durante las misas que aquéllos oficiaron.

En tal virtud, el valor indiciario otorgado por la responsable, carece de sustento para considerar a dicho documento privado, como prueba indiciaria.

C.- Por cuanto hace a la hoja con el título “Oración por la vida”, y un texto relativo a ello, la responsable le otorgó valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que a mi juicio es correcto, ya que su carácter de prueba documental privada, no permite que ésta pueda ser considerada como documento con pleno valor probatorio.

D.- En relación al tríptico, cuyo contenido es descrito por la enjuiciante, en el que señala que aparece la leyenda “ESTE 9 DE NOVIEMBRE VOTA”, si bien es cierto que la responsable le otorgó valor indiciario, también lo es, que en la resolución impugnada, sólo se hace una breve referencia del documento sin que de autos se advierta que estuvo a la vista por parte de la demandada, por lo que su actuar no se ajustó a derecho, ya que dicha probanza no se encuentra agregada a los autos del expediente en que se actúa, de ahí que la valoración de dicha probanza se considere incorrecta.

Por tanto, en el proyecto de sentencia sometido a la consideración del pleno de la Sala, estimo que debe subsistir la declaratoria de esta autoridad jurisdiccional, en el sentido de tener por no presentada dicha documental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E.- Por cuanto hace al cuadernillo, con dibujos tipo caricatura, a color, que contiene información acerca de lo que es un **“CONFINAMIENTO”**, la responsable refirió lo siguiente:

“Tocante a los folletos que contienen información sobre el confinamiento, en los que aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y las fotografías en que aparece propaganda de la misma institución electoral; debe decirse que únicamente son idóneas para demostrar las frases que ese partido empleó como lema para la contienda electoral verificada el nueve de noviembre de dos mil ocho; sin embargo, por los motivos detalladamente expuestos en párrafos que anteceden, se ha puesto de manifiesto que no existe prueba alguna de que haya existido una injerencia de la iglesia en el electorado que lo determinara a votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.”

Con su proceder, la responsable efectivamente no fue exhaustiva al momento de desahogar y otorgar el valor correspondiente a las probanzas aportadas por la entonces accionante, dado que no existe certeza acerca de los documentos que tuvo a la vista, por lo que procedí al análisis de los medios de prueba que no fueron debidamente analizados por la demandada.

Al respecto, advertí que los agravios expuestos por la coalición impetrante, que guardan relación con las probanzas que se dejaron de valorar, se hacen consistir en los siguientes:

1. Que las frases empleadas por los sacerdotes son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de

mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las "pintas de bardas" y que los testigos aludidos, son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.

2. No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, nunca adminiculó el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda, no fue cuidadosa al evaluar el valor indiciario de las pruebas ofrecidas, y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa.
3. La responsable pretendió plasmar una valoración de pruebas que, a todas luces, tenía que ser inadecuada, habida cuenta que, la base de sustentación del examen del valor convictivo de las probanzas que obraban en el expediente era del todo incorrecta.
4. La responsable en la valoración de pruebas no consideró que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido

podría conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto.

En este sentido, estimé **inoperantes** los agravios enunciados, por lo siguiente:

Como ya se ha dicho en párrafos anteriores, la actora pretende acreditar que los ministros de culto, efectuaron proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, con base en un disco que en formato DVD fue aportado por la enjuiciante.

Al respecto, consideré lo siguiente:

Conforme con el artículo 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función a las circunstancias, de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada su análisis y valor probatorio se constriñe a lo que en ellos se contiene.

Expuesto lo anterior, mediante diligencia celebrada el veintiséis de diciembre del año próximo pasado se llevó a cabo el desahogo del citado video, obteniéndose lo siguiente:

“En el video se observa lo siguiente:

Se aprecia en la parte inferior derecha, el dato relativo a la hora y la fecha; cuyos datos al inicio indican 9:24 A.M., debajo de esta

NOV. 9.2008.; aparece una persona de tez morena, pelo entrecano, con anteojos, de aproximadamente cincuenta años de edad, a quien nos referiremos como "persona 1", que viste con una túnica verde, mismo que está hablando con un micrófono, ubicada atrás de una mesa cubierta con un mantel blanco; a los lados de la mesa en la parte anterior se aprecian dos estructuras que sostienen unos cirios, atrás de la persona "1" se aprecian dos imágenes color dorado empotradas en la pared; en la parte anterior de lado izquierdo de la citada mesa se encuentra una base con un micrófono; conforme avanza el video, se abre la toma, en la cual se aprecian en la parte del fondo, cuatro columnas blancas, al lado izquierdo y al frente de éstas se aprecian unas figuras, debajo de las columnas cuatro imágenes empotradas en la pared de color dorado, cuatro personas sentadas atrás de la persona "1"; al frente se ven unas escaleras con dos columnas a sus lados; de igual manera se alcanza a visualizar un aproximado de 30 personas, que en su mayoría, según se aprecia, se trata de personas adultas, sentadas en bancas de color café.

Comienza la grabación a las **9:24 a.m.**, con fecha NOV. 9.2008, según los datos que se aprecian en la misma.

9:24 a.m. La persona 1 con el uso de un micrófono, dice: ESAS AGUAS SALADAS, YO, YOO CON ESA AYUDA DE DIOS (no se entiende) **9:25 a.m.** POR DONDE YO ME PARE (no se entiende) PROSPERARÁ LA VIDA (no se entiende) UN SACERDOTE FRANCÉS DICE EL SACERDOTE TIENE QUE SER BUEN PADRE PARA SER BUEN HIJO (no se entiende) ES DECIR YO TENGO QUE SER BUEN PADRE PERO USTEDES TAMBIÉN, FÍJENSE, DONDE SE PARE UN CATÓLICO TIENE QUE HABER VIDA, DONDE SE PARE UN CATÓLICO TIENE QUE PROSPERAR LA VIDA, DICE AQUÍ DERECHA IZQUIERDA Y POR DONDE VAYAN VA A QUEDAR ESA AGUA, **9:26 a.m.** Y DICEN VA HABER FRUTOS Y VA HABER ÁRBOLES Y VA A HABER PRINCIPIOS, VA HABER VIDA Y TÚ Y YO SI SOMOS CADA DÍA MÁS CONSCIENTES DE NUESTRO BAUTISMO --se corta la grabación y reinicia a las **9:27 a.m.**, continua diciendo la persona 1: Y NO MENTIR Y NO DESTRUCCIÓN, AUNQUE TÚ Y YO (no se entiende), FÍJENSE NADA MÁS USTEDES QUÉ RESPONSABILIDAD LA NUESTRA, EN POCAS PALABRAS, SABER VIVIR AL MODO DE VIVIR ESO ES SABER VIVIR AL MODO DE VIVIR Y CONTAGIAR EL MODO DE VIVIR, YO LES INVITO QUE HAGAMOS (no se entiende) MUCHO TODOS LOS DÍAS, **9:28 a.m.** Y ESTA PALABRA, RESUENE Y RESUENE Y RESUENE Y RESUENE EN NOSOTROS Y QUE ESTA PALABRA NOS AYUDE FÍJENSE BIEN, A DETENERNOS PARA CUANDO ESTEMOS A PUNTO DE HACER DAÑO, A DETENERNOS CUANDO ESTEMOS A PUNTO DE EMPEZAR A HABLAR MAL DE LA GENTE, DE DESTRUIR, DE DESCALIFICAR, DE ROBAR, DE ENGAÑAR, DE VIOLENTAR (no se entiende) NADA MÁS FÍJENSE, QUIÉN DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ SERÍA CAPAZ DE VENIR Y PROFANAR NUESTRO TEMPLO, ¿QUIÉN? NADIE, NADIE, QUERÍA PONER NO SÉ QUÉ, QUERÍA PONER UNA SARTA DE TONTERÍAS, **9:29 a.m.** O DESTRUIR LAS IMÁGENES O (no se entiende) PUES ES LO MISMO PARA TÍ MISMO Y PARA LOS DEMÁS, ELLOS (no se entiende) ENTENDIBLE (no se entiende) ¿QUEDÓ CLARO? Y ¿QUEDÓ

ESCRITO?, QUEDÓ ESCRITO PUES MÁS NOS VALE, MÁS NOS VALE, AYER ESTABA EN UNA MISA CON MUCHOS VIEJITOS DE ADORACIÓN (no se entiende), Y LES DIJE, PUES ENTONCES ¿QUEDÓ CLARO? Y CONTESTARON SÍ PADRE, ENTONCES ¿VAMOS A VIVIR? SÍ PADRE Y LES DIJE, PUES ENTONCES EL QUE NO QUIERA CONVIVIR Y EL QUE NO QUIERA (no se entiende) QUE SE MUERA Y LES DA RISA, **9:30 a.m.** LES DA RISA, PUES SÍ, PERO SE LOS DIGO TAMBIÉN A USTEDES, EL QUE NO ESTÉ A FAVOR DE LA VIDA (no se entiende) PUES YA QUE SE MUERA, PORQUE A ESTE MUNDO VENIMOS A VIVIR, A ESO VENIMOS A UNA VIDA PLENA, ESO LO DIJO UN PROFETA, YO HE VENIDO PARA QUE TENGAS VIDA, VIDA EN ABUNDANCIA, QUE ASÍ SEA, NOS PONEMOS DE PIE. --se corta el video, reiniciando a las **9:32 a.m.**, se aprecia un niño vestido con playera blanca de tez moreno (persona 2) que dice: POR LA COMUNIDAD DE (no se entiende) OREMOS, POR TODA LA IGLESIA EL CUERPO DE CRISTO Y EL TEMPLO DE DIOS, **9:33 a.m.** POR EL SANTO PADRE (no se entiende) OREMOS (no se entiende), se escuchan varias voces junto con la persona 1: (no se entiende) --la persona 2 dice: (no se entiende) OREMOS, --se escuchan varias voces junto con la voz de la persona 1 que dicen: SEÑOR DE LA VIDA ESCÚCHANOS, -- persona 2 dice: POR TODOS NOSOTROS (no se entiende) --se escuchan varias voces junto con la persona 1 que dicen: SEÑOR DE LA VIDA ESCÚCHANOS; --la persona 1 dice: PIDAMOS POR EL DESCANSO DE NUESTROS HERMANAS Y HERMANOS CANDELARIA MARTÍNEZ, **9:34 a.m.** MARÍA DE LOS ÁNGELES, OSCAR, JOSÉ, SIXTO, DIMITRIO, LORENZA, IGNACIA, SANTIAGO, RICARDO (no se entiende), DOLORES (no se entiende), ERNESTO (no se entiende), CÉSAR, DOMITILLO, APOLONIA, JERÓNIMO (no se entiende), CONCEPCIÓN, FRANCISCO --se corta la grabación a las **9:34 a.m.**, reiniciando a las **9:35 a.m.**, (no se entiende), **9:36 a.m.**, la persona 1 dice: ROGUEMOS AL SEÑOR, PADRE LLENO DE BONDAD, TÚ SABES TODO LO QUE TENEMOS EN NUESTROS CORAZONES, TÚ SABES TODO LO QUE NOS HAS DADO, TE PEDIMOS QUE SI ES TU VOLUNTAD NOS LOS CONCEDAS POR CRISTO NUESTRO SEÑOR, --se escuchan varias voces que dicen: AMÉN, --la persona 1 dice: NOS SENTAMOS Y CANTAMOS TODOS --se escucha un canto y se corta la grabación a las **9:36 a.m.**, reiniciando a las **9:41 a.m.** --la persona 1 dice: EN VERDAD, ES JUSTO Y NECESARIO ES NUESTRO DEBER Y SALVACIÓN DARTE GRACIAS SIEMPRE Y EN TODO LUGAR, SEÑOR PADRE SANTO DIOS TODOPODEROSO Y ETERNO POR CRISTO NUESTRO SEÑOR, PORQUE EN ESTA CASA QUE NOS HAS PERMITIDO COMPARTIR EL DÍA Y LA QUE NO A LA FAMILIA (no se entiende) ASÍ EN EFECTO DOMINGO A DOMINGO ESTE TEMPLO QUE SOMOS NOSOTROS **9:42 a.m.** (no se entiende) POR ESO SEÑOR TE CELEBRAMOS EN EL TEMPLO DE TU GLORIA Y CON TODOS TUS ÁNGELES TE BENDECIMOS Y TE GLORIFICAMOS CANTANDO SIN CESAR. --inicia el sonido de instrumentos musicales y se corta la grabación, reiniciando a las **9:44 a.m.**, la persona 1 dice: Y ASÍ, CUANDO IBA A SER ENTREGADO A SU PASIÓN VOLUNTARIAMENTE, SENTADO TOMÓ PAN, DÁNDOLE GRACIAS LO PARTIÓ Y LO DIO A SUS DISCÍPULOS, TOMEN Y COMAN, PORQUE ÉSTE ES MI CUERPO QUE SERÁ

ENTREGADO POR USTEDES --se escuchan unas campanas --y continua diciendo la persona 1: DEL MISMO MODO ACABADA LA CENA Y DÁNDOTE GRACIAS DE NUEVO LO PASÓ A SUS DISCÍPULOS DICHIENDO **9:45 a.m.** TOMEN Y BEBAN TODOS DE ÉL PORQUE ÉSTE ES MI SANGRE, SANGRE DE LA ALIANZA NUEVA Y ETERNA QUE SERÁ DERRAMADA POR USTEDES Y POR NOSOTROS PARA EL PERDÓN DE LOS PECADOS, HACER ESTO EN CONMEMORACIÓN MÍA --suenan unas campanas y se corta a las **9:45 a.m.** y reinicia a las **9:58 a.m.**, se aprecia que la persona 1 tiene en sus manos unas hojas blancas, de las cuales aparentemente está leyendo y dice: A TODOS NUESTROS HERMANOS SACERDOTES, A TODOS NUESTROS HERMANOS Y HERMANAS DE BUENA VOLUNTAD, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS CON GOZO Y ESPERANZA, COMO LA INSTITUCIÓN, LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA DE PARTIDOS, NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO SÍ ESCOGE, **9:59 a.m.** PREPARA, ORIENTA Y ANIMA CON SUS PRINCIPIOS, COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN, TAL VEZ HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS LOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES EL 9 DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGUN CIUDADANO SIN VOTAR, NO HACERLO ES DEJAR QUE UNOS POCOS DECIDAN QUIÉN EJERZA LA AUTORIDAD **10:00 a.m.** EN LOS PRÓXIMOS AÑOS Y SEÑALEN EL RUMBO A SEGUIR DE NUESTRA COMUNIDAD MUNICIPAL, LOS INVITAMOS A HACERLO BIEN Y CON PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS: UNO.- CONOCER BIEN LOS CANDIDATOS, SU AMOR A, A LA VIDA, SU RESPETO A LA FAMILIA, SU CAPACIDAD DE DAR Y ESCUCHARNOS, SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS, DE LAS DEMÁS PERSONAS, SU MANERA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE, LA NATURALEZA Y CON SU DIOS; Y SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y COMUNITARIA; **10:01 a.m.** Y (no se entiende) USTEDES SABEN QUE EN ZIMAPÁN HA HABIDO MUCHA DESCALIFICACIÓN, CASI CASI (no se entiende) A TODOS, SEAMOS NOSOTROS HONESTOS, USTEDES MÁS QUE YO HAN CONVIVIDO CON LOS CANDIDATOS POR AÑOS Y LOS CONOCEN, ENTONCES POR FAVOR; SEGUNDO.- ESCUCHAR Y VALORAR LAS PROPUESTAS QUE HACEN PARA FORTALECER EL BUEN AMBIENTE EN LA COMUNIDAD, VALORAR E IMPULSAR NUESTRA CULTURA Y HERENCIA RECIBIDA DE NUESTROS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO **10:02 a.m.** DE TODA LA COMUNIDAD MUNICIPAL, Y VALORAR LA IDEOLOGÍA, LA HISTORIA Y EL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTA; TRES.- DECIDIR POR QUIÉN SE VA A VOTAR, POR EL MEJOR, POR EL QUE (no se entiende) MÁS PARTIDOS, POR EL QUE MÁS RESPETE --se corta la grabación a las **10:02 a.m.** de la hora señalada en la cámara y reinicia a la misma hora; la persona 1 dice: PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA Y CON LIMPIEZA; CINCO.- BUSCANDO

DESPUÉS **10:03 a.m.** DEL 3 DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE AÑO CON AÑO NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES; HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS VAMOS A (no se entiende), POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS. SERÍA LOABLE QUE A MUCHOS LAICOS LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR RESPONSABLEMENTE EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LLEVAR EVANGELIO, LOS VALORES Y EL PENSAMIENTO SOCIAL DE LA IGLESIA; QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS, **10:04 a.m.** NOS CONCEDA SABIDURÍA PARA HACER UNA BUENA ELECCIÓN Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE NOS PROTEJA CON SU BENDICIÓN; REPITO ESTO LO TRAJO MONSEÑOR (no se entiende) OBISPO DE AQUÍ, MONSEÑOR SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ OBISPO DE (no se entiende), MONSEÑOR (no se entiende) DÍAZ PÉREZ, ARZOBISPO DE (no se entiende), ÉSTA ES LA VOZ DE NUESTROS PASTORES, ES LA VOZ DE NUESTRA IGLESIA CATÓLICA; YO LES INVITO QUE HAGAMOS CASO A ÉSTO Y VAYAMOS, EH, DESAFORTUNADAMENTE ME LLEGÓ MUY TARDE ESTE PAPEL, PERO YA MANDÉ PEDIR QUE LO MULTIPLIQUEN, SI ALGUIEN TIENE INTERÉS A LAS DIEZ QUE SE ABRA LA OFICINA VENGAN POR (no se entiende) **10:05 a.m.** Y VAMOS A PONER UNOS POR AQUÍ PARA QUE, TAMBIÉN PEDÍ QUE SE PUSIERA LO QUE EL GOBERNADOR DICE SOBRE LAS ELECCIONES, SOBRETUDO SOBRE LAS SANCIONES (no se entiende), ASÍ ES QUE A VOTAR, NADIE NOS QUEDEMOS SIN VOTAR; NOS PONEMOS DE PIE --se corta la grabación a las **10:05 a.m.** de la hora marcada en la grabación, reiniciando a las **10:06 a.m.** --la persona 1 dice: QUE EL SEÑOR ESTÉ CON TODOS USTEDES --se oyen varias voces que dicen: Y CON TU ESPÍRITU --la persona 1 dice: Y QUE LA BENDICIÓN DE DIOS TODO PODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO, DESCienda SOBRE TODOS USTEDES, DESCienda A TODA SU FAMILIA Y DESCienda A TODOS LOS DEMÁS; PODEMOS IR EN PAZ A EJERCER NUESTRO DERECHO CIUDADANO, NUESTRA EUCARISTÍA HA TERMINADO; QUE TENGAN BONITO DÍA SEÑORES --se corta la grabación a las **10:26 a.m.**

Reinicia la grabación a las **11:23 a.m.** en donde se aprecia una calle de terracería, con aproximadamente quince personas que están en la calle, tres camionetas estacionadas y al fondo se ven dos torres de una construcción y varios árboles; **11:24 a.m.** --se corta la grabación, reiniciando a las **11:25 a.m.** en donde se ve a una persona de aproximadamente cuarenta años de edad, tez morena, cabello negro, bigote, complexión robusta, vestido de camisa café, cinturón café y pantalón café y saluda a dos mujeres que están vestidas de pantalón azul, una de ellas lleva una bolsa blanca cargando; --se corta la grabación, reiniciando a las **11:26 a.m.**, --se ve a la persona vestida de café, caminando al frente de los demás; --se corta la grabación, reiniciando a las **11:27 a.m.** --se ve a la persona vestida de café antes descrita, con un grupo de aproximadamente seis personas, a los cuales les da la mano y continua caminando; --enfocan la grabación en una mujer de aproximadamente cuarenta años de edad, tez morena, complexión

robusta, vestida con una blusa verde; se abre la toma y se ve un vehículo azul que avanza y se va alejando de la zona; **11:28 a.m.** -se corta la grabación, reiniciando a la misma hora, en la que se aprecia una mesa con una cartel de frente, en el que se alcanza a leer "aquí se ubica la casilla electoral"; se encuentran sentadas en la mesa aproximadamente nueve personas; se ve a la misma persona vestida de café, antes descrita que se retira del lugar donde estaba la mesa; enseguida se ve una mujer de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, vestida de pantalón blanco, blusa color vino y suéter color beige, dándole la mano a las personas que están en la mesa; se corta la grabación a las **11:28 a.m.**

Reinicia la grabación a las **11:57 a.m.**, en donde se ve una persona de aproximadamente treinta años de edad, tez morena clara, bigote, barba pequeña, cabello corto color negro, ceja poblada, nariz delgada y recta, chamarra negra, identificado como la (persona 3), que dice: VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE LAS DOCE DEL DÍA, DEL DÍA NUEVE, OFICIADA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, BUENO PUES VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE ESTE DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, --se aprecia que es el mismo lugar descrito al inicio del video, se aprecian aproximadamente unas treinta personas distribuidas en la zona de bancas y al fondo se aprecia una persona vestida con una túnica blanca, de tez morena clara, cabello negro, con anteojos, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, a la que nos referiremos como (persona 4); se escucha un canto, unas palabras aparentemente de la persona 4 que no se entienden, y luego una voz que no se aprecia a quien corresponde que dice: BUENO COMO REITERAMOS LA MISA DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DEL AÑO DOS MIL OCHO, ESTÁ SIENDO PRESIDIDA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, SIENDO LAS DOCE HORAS PROCEDIMOS A ESCUCHAR **12:58 a.m.** LO QUE ES ESTA MISA, --se sigue escuchando un canto **12:59 a.m.** --se vuelve a escuchar una voz que no se ve a quién corresponde que dice: (no se entiende); se escucha a la persona 4 que dice: (no se entiende), DEMOS GRACIAS A DIOS, sin entenderse lo demás, debido a que al mismo tiempo se escucha otra voz que no se percibe a quién corresponde que dice: SE ENCUENTRA DANDO LAS GRACIAS DIOS POR LAS PERSONAS QUE LO HAN PEDIDO, -- la persona 4 dice: QUERIDOS HERMANOS, DEMOS GRACIAS A DIOS Y AL ESPÍRITU SANTO, (no se entiende) ACCIÓN DE GRACIAS (no se entiende) --se escucha una voz sin saber a quién corresponde que dice: ACCIÓN QUE SE DENOMINA, ACCIÓN DE GRACIAS --se escucha la voz de la persona 4 (no se entiende), **1:00 p.m.** (no se entiende) OREMOS, SEÑOR Y DIOS NUESTRO QUE (no se entiende) POR JESUCRISTO NUESTRO SEÑOR, --se escuchan varias voces que dicen: AMÉN --la persona 4 dice: TOMEN ASIEN TO, --se escucha otra voz que no se aprecia a quien pertenece que dice: EN LA PRIMERA LECTURA (no se entiende) **1:01 p.m.** --se vuelve a escuchar la voz de la persona que aparentemente está narrando la grabación que dice: EN ESTE MOMENTO NOS ENCONTRAMOS ESCUCHANDO LO QUE SON LAS LECTURAS PROFÉTICAS POR PARTE DE UN CIUDADANO DE LA COMUNIDAD, --se

escucha otra voz que no se percibe a quién pertenece, que dice: LECTURA (no se entiende) QUERIDOS HERMANOS (no se entiende) **1:02 p.m.** --se escucha nuevamente la voz del que aparentemente esta narrando la grabación que dice: SEGUIMOS ESCUCHANDO LO QUE ES ESTA, ESTA LECTURA, --se sigue escuchando una persona que habla pero no se entiende lo que dice; **1:03 p.m.** mas adelante se escucha a varias personas que dicen: TE ALABAMOS SEÑOR, --después se escucha a otra persona sin entender lo que dice; se escucha la voz de una persona cantando, y después a varias personas cantando sin que se entienda lo que dicen; **1:04 p.m.** se escucha la voz del que aparentemente narra el video que dice: EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRAN ADORANDO A DIOS A TRAVÉS DE CANTOS RELIGIOSOS, --se escucha la voz de una persona que no se aprecia y no se entiende lo que dice, se vuelven a escuchar cantos, **1:05 p.m.** --se escucha la voz de una persona sin entenderse lo que dice, al terminar de hablar esta última, se escuchan cantos; se escucha una persona que dice: EN LA SEGUNDA LECTURA DE LA CARTA DEL APÓSTOL SAN PABLO (no se entiende); --se escucha otra voz que dice: HERMANOS USTEDES (no se entiende) --se escucha un canto; después se escucha otra voz que dice: DE LA SEGUNDA DE LA CARTA DEL APOSTOL SAN PABLO (no se entiende) ESCUCHEMOS AL SEÑOR --se oye la voz de otra persona que dice: HERMANOS (no se entiende) QUE CADA UNO **1:06 p.m.** (no se entiende), **1:07** se vuelve a escuchar la voz del que al parecer está narrando la grabación que dice: SEGUIMOS ESCUCHANDO LO QUE ES ESTA LECTURA, después se escucha un canto y la persona 4 dice: EL SEÑOR JESÚS ESTÉ CON TODOS USTEDES, LECTURA DEL SANTO EVANGELIO SEGÚN SAN JUAN, --al mismo tiempo se escucha la voz del que aparentemente está narrando que dice: PODEMOS OBSERVAR QUE EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES HA TOMADO LA PALABRA, **1:08 p.m.** --la persona 4 dice: EN ESE MOMENTO SUS DISCÍPULOS SE FORMARON PARA PREGUNTARLE, DESPUÉS INTERVINIERON LOS JUDÍOS PARA PREGUNTARLE QUÉ SEÑAL (no se entiende) 46 AÑOS SE HA LLEVADO (no se entiende) **1:09 p.m.** EN LAS PALABRAS DE JESÚS, HERMANOS, HERMANAS ÉSTA ES PALABRA DE DIOS --se escuchan varias voces que dicen: GLORIA A TÍ SEÑOR JESÚS -- el que aparentemente está narrando dice: SE HA HABLADO LO QUE FUE LA PALABRA DEL SEÑOR, EN ESTOS MOMENTOS SEGUIMOS ESCUCHANDO LO QUE ES EL COMENTARIO DEL PADRE, --la persona 4 dice: ES UNA DE LAS POCAS VECES QUE JESÚS REALMENTE ESTÁ ENCHILADO CON NOSOTROS, HUBO MÁS PERO EN AQUEL TIEMPO **1:10 p.m.** NOS NARRA UNA DE TANTAS DEL POR QUÉ JESÚS (no se entiende) NOSOTROS HEMOS TENIDO LA IMAGEN DE JESÚS --el que aparentemente está narrando dice: NOS ESTÁ ENSEÑANDO QUE DIOS ESTÁ ENOJADO CON EL HOMBRE Y NOS HACE VER EL POR QUÉ --la persona 4 dice: (no se entiende) --el que aparentemente está narrando dice: EL PORQUÉ DE SU ENOJO, --la persona 4 dice: (no se entiende); **1:11 p.m.** --llora un bebé y no se entiende lo que habla la persona 4; el que aparentemente está narrando dice: EL PADRE ESTÁ MENCIONANDO QUE LA RELIGIÓN SE HA CONVERTIDO EN UN MERCADO, EN UN MERCADO QUE SÓLO LOS QUE AL BUSCARLO LOGRÓ

ENCONTRAR LO QUE SON SUS BENEFICIOS, (no se entiende) Y CUANDO YA NO PUEDE MÁS, CUANDO SU PACIENCIA SE AGOTA, CUANDO ESTE HOMBRE HIJO DE DIOS VE LA INJUSTICIA Y NO PUEDE TAPARSE MÁS **1:12 p.m.** LA MANERA DE SER (no se entiende) HERMANOS, ESTE SEÑOR JESÚS EL QUE BIEN NOS DICE AQUÉL QUE LAS CADENAS DEL PROPIO HOMBRE NO SE PUEDE QUEDAR CON LAS MANOS (no se entiende) ATADAS, POR ESO NUESTRO DIOS QUE SÍ ENTIENDE Y ME HABLA CON SU PACIENCIA, (no se entiende) PERO AQUÍ TENEMOS REFLEXIÓN POR OTRA COSA DE LA EUCARISTÍA DE HOY, EL HECHO ES QUE A JESÚS NO LO MATAMOS (no se entiende) A JESÚS NO LO MATAMOS PORQUE FUERA UN HOMBRE (no se entiende) LA PAZ CONTIGO, LA PAZ CONTIGO; A JESÚS NO LO MATAMOS POR DECIRSE A SÍ MISMO HIJO DE DIOS, **1:13 p.m.** ALREDEDOR DE LA MESA DE JESÚS SENTADOS SUS INTERESES Y MUCHA GENTE LE ESTÁ HACIENDO MAL A JESÚS (no se entiende) INMEDIATAMENTE LOS JUDIOS SE LE PONEN AL BRINCO Y LE DICEN, OYE SEÑOR --el que aparentemente está narrando dice: EN ESTE MOMENTO EMPIEZA A HABLAR DE QUE LOS INTERESES DE LAS PERSONAS --la persona 4 dice: QUE ESTÁS HACIENDO, QUÉ ESTAMOS HACIENDO (no se entiende) --el que aparentemente está narrando dice: SOBRE LA OPRESIÓN QUE SE MUESTRA (no se entiende) --la persona 4 dice: Y JESÚS ESTÁ (no se entiende), **1:14 p.m.** LLEVAMOS 46 AÑOS LEVANTANDO ESTE TEMPLO Y TU DICES QUE EN 3 DÍAS LO VAS A LEVANTAR, NO SOLAMENTE (no se entiende) HOY HACE (no se entiende) QUE VE LAS COSAS Y QUE NO SE AGUANTA (no se entiende), CON QUÉ AUTORIDAD SE ATREVE (no se entiende), Y ENTONCES HERMANOS, JESÚS NO ESTÁ HABLANDO DE UN TEMPLO VACÍO, JESÚS NO ESTÁ HABLANDO PARA MUCHOS CRISTIANOS EL TEMPLO ES (no se entiende) EL TEMPLO DE DIOS, ESTO ES UNA CONFUSIÓN HERMANOS, LA IGLESIA, **1:15 p.m.** LA IGLESIA DE DIOS (no se entiende) --el que aparentemente está narrando dice: EN ESTE MOMENTO ESTÁ HABLANDO DE QUE (no se entiende) EL SEÑOR (no se entiende) PARTE DE SU IGLESIA, PARTE DE LA RELIGIÓN CIMIENTO DE LA MISMA, QUE LA IGLESIA NO ES EN SÍ SÓLO UNA CONSTRUCCIÓN, SINO QUE ES NUESTRA ADORACIÓN HACIA JESÚS --la persona 4 dice: HERMANOS, CADA QUIEN, UNO DE NOSOTROS PARA RECIBIR A JESÚS TENEMOS QUE SER (no se entiende) EN EL BAUTISMO (no se entiende) --el que aparentemente está narrando dice: EN ESTE MOMENTO ESTÁ DANDO COMO MOMENTOS DE REFLEXIÓN (no se entiende) **1:16 p.m.** --la persona 4 dice: (no se entiende) y se corta la grabación, reiniciando a la **1:17 p.m.** --la persona 4 dice: DESPUÉS DE QUE JESÚS ESTUVO MUERTO 3 DÍAS Y RESUCITÓ, SUS APÓSTOLES SE ACORDARON (no se entiende) Y ENTONCES ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO?, **1:18 p.m.** Y ENTONCES ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE IR EN CONTRA O MATAR A ALGUIEN?, QUE (no se entiende) Y ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE FALTAR EN EXCESO AL TEMPLO?, Y ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE PONER LOS OJOS MORADOS EL TEMPLO? Y ¿POR QUÉ TENGO DERECHO DE RESPETAR TU OPINIÓN? (no se entiende) Y ¿POR QUÉ TENGO DERECHO A ELEGIR AL GOBERNANTE QUE QUIERA? (no se entiende) --el que aparentemente está

narrando dice: EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA DICRIENDO QUE SOMOS LIBRES DE ELEGIR AL GOBERNANTE QUE UNO QUIERE, --la persona 4 dice: (no se entiende), **1:19 p.m.** HOY EN ESTA IGLESIA, ESTA IGLESIA QUE SE CONSTRUYÓ HACE MUCHO TIEMPO, ESTA IGLESIA --el que aparentemente está narrando dice: LA PLÁTICA HA HECHO REFERENCIA QUE HOY ES UN DÍA ESPECIAL PORQUE HOY ELEGIMOS GOBERNANTE DE ZIMAPÁN, (no se entiende) A QUE CADA QUIEN ELIJA A SU GOBERNANTE (no se entiende) **1:20 p.m.** --la persona 4 dice: HOY, ESTA FIESTA QUE NO SE NOS OLVIDE QUE SOMOS HIJOS TUYOS, QUE SOMOS TEMPLO DE DIOS (no se entiende) LAS PIEDRAS DE ESTA IGLESIA CUALQUIER PERSONA QUE LLEGUE A ESA ACTITUD LO LINCHARÍA, LO PONDRÍA DE CABEZA PORQUE ESTAN EN CONTRA (no se entiende) ENTONCES PORQUÉ A VECES (no se entiende) AQUÉL QUE VA DICRIENDO DIOS MÍO SANTO --el que está narrando dice: SE ENCUENTRA HACIENDO REFERENCIA DEL POR QUÉ NO SE DEFIENDEN MÁS COSAS, MÁS COSAS NO SÓLO DE LA IGLESIA Y QUE NO DEJE QUE UNA PERSONA LLEGUE Y DESHAGA LO QUE NOSOTROS CONSIDERAMOS (no se entiende) **1:21 p.m.** --la persona 4 dice: (no se entiende) CUATRO CAMIONCITOS DE CEMENTO (no se entiende) AQUÉL QUE VA PENSANDO DIOS MIO SANTO --el narrador dice: (no se entiende) SE ENCUENTRA HACIENDO REFERENCIA DE LA FUERZA POLICIACA UBICADA EN REMEDIOS, INCITANDO A LAS PERSONAS DE QUE SI SÓLO ES POR NUESTRA SEGURIDAD O POR OTRA COSA HACIENDO REFERENCIA DE QUE EL MIEDO NO ANDA EN BURRO --la persona 4 dice: (no se entiende) **1:22 p.m.** CREO QUE NOS FALTA REALMENTE (no se entiende) Y QUE DECIDAS (no se entiende) --el narrador dice: ACABA DE DECIR HACE UN MOMENTO DE QUE LO QUE QUIERE, LO QUE DECIDA LO QUE QUIEREN POR LA VIDA --varias personas se ponen de pie y la persona 4 dice: CREEN USTEDES EN DIOS PADRE TODOPODEROSO CREADOR DEL CIELO Y DE LA TIERRA --se escucha la voz de varias personas que dicen: SÍ CREEMOS --la persona 4 dice: CREEN USTEDES EN EL SEÑOR JESUCRISTO QUE NACIÓ Y MURIÓ POR NOSOTROS --se corta la grabación a la **1:22 p.m.**, reiniciando a la **1:23 p.m.** --el narrador dice: EN ESTE MOMENTO VAMOS A PROCEDER A LO QUE ES LA CELEBRACIÓN (no se entiende) --se escucha la voz de otra persona que no se aprecia quién sea y no se entiende; la persona 4 dice: OREMOS --se escuchan varias voces que dicen: ESCUCHANOS PADRE **1:24p.m.** --el narrador dice: EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA (no se entiende) --la persona 4 dice: (no se entiende) --se escuchan varias voces que dicen: ESCUCHANOS PADRE --la persona 4 dice: PIDAMOS POR TODOS NOSOTROS --se corta la grabación reiniciando a la **1:26 p.m.** y se escucha un canto; el narrador dice: EN ESTOS MINUTOS (no se entiende) --se corta la grabación y reinicia a la **1:49 p.m.** --la persona 4 dice: (no se entiende) **1:50p.m.** ALGO QUE ESCRIBIERON LOS OBISPOS DE LA REGIÓN SE LOS VOY A LEER --el narrador dice: EN ESTOS MOMENTOS SE VA A PROCEDER A LEER UN PAPEL QUE MANDADO POR LOS OBISPOS DEL ESTADO ESCUCHEMOS, ESTÁ HABLANDO DE LO QUE DICE EL OBISPO DE TULA, DE HUEJUTLA Y EL ARZOBISPO DE TULANCINGO, LOS CUALES HICIERON UN

ESCRITO DE PETICIÓN SUBTITULADA “LA POLÍTICA SOMOS TODOS” --en la grabación no se distingue si la persona 4 está leyendo un documento, ya que dicha persona se aprecia que está a una distancia aproximada de entre veinte a veinticinco metros alejado del lugar donde se está tomando el video; al mismo tiempo la persona 4 dice: LA POLÍTICA SOMOS TODOS, A TODOS NUESTROS HERMANOS (no se entiende) LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS CON FE Y ESPERANZA, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO (no se entiende) DE TULA (no se entiende) DE HUEJUTLA Y EL ARZOBISPO DE TULANCINGO, COMO INSTITUCIÓN LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA EN PARTIDOS, NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO PREPARA, ORIENTA, ANIMA SUS PRINCIPIOS COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN (no se entiende) **1:51 p.m.** ANTES HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES ESTE NUEVE DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGUN CIUDADANO SIN VOTAR, NO HACEMOS (no se entiende) QUE UNOS POCOS QUE DECIDAN Y EJERZAN LA AUTORIDAD EN LOS PRÓXIMOS AÑOS (no se entiende) LOS INVITAMOS A HACER PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS (no se entiende) CONOCER BIEN A LOS CANDIDATOS, SU AMOR A LA FAMILIA (no se entiende) SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS DEMÁS PERSONAS, -- dice el narrador: (no se entiende) VOTAR (no se entiende) QUE AUTORIDAD TENDREMOS EN LA COMUNIDAD, SUS PROPUESTAS (no se entiende), CONOCER BIEN A LOS CANDIDATOS, QUE TENGA UN RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS DEMÁS PERSONAS **1:52 p.m.** --la persona 4 dice: A LA HORA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE (no se entiende) Y CON DIOS, SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA DE LOS CANDIDATOS; DOS.- ESCUCHAR Y (no se entiende) LAS PROPUESTAS QUE HACEN PARA FORTALECER (no se entiende) VALORAR (no se entiende) Y HERENCIA QUE SIGUE DE SUS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE TODA LA COMUNIDAD MUNICIPAL (no se entiende) DEL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTEN; TRES.- DECIDIR POR QUIÉN SE VA A VOTAR (no se entiende) POR EL QUE PIENSE MÁS PARECIDO A TI, (no se entiende) POR EL QUE RESPETE MÁS LA VIDA, POR EL QUE PROMUEVA LA VIDA (no se entiende) --el narrador dice: LA MANERA HONESTA QUE TENGA EL CANDIDATO EN LA VIDA POLÍTICA (no se entiende), LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS, BUSCA QUE VOTEMOS POR EL QUE PROMUEVE POR LA VIDA **1:53 p.m.** --la persona 4 dice: CUARTO.- PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA, CON LIMPIEZA, SIN BUSCAR (no se entiende) Y DESPUÉS DEL NUEVE DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES, HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS AUSENTEMOS DE

LAS URNAS, POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS, SERÍA LOABLE QUE MUCHOS LAICOS LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR (no se entiende), QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS (no se entiende) Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN (no se entiende) --el narrador dice: ES EL VOTO QUE ESTÁ PROMOVRIENDO, UN VOTO POR LA VIDA, QUIERE QUE EN EL TRIUNFO O EN LA DERROTA NO SE VEAN COMO ENEMIGOS, YA QUE LAS ELECCIONES LO HAN CAUSADO CONFLICTO, PIDIENDO QUE DIOS LOS BENDIGA A TODOS, LA FAMILIA, PARA QUE UNA BUENA ELECCIÓN Y NOS PIDE QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN **1:54 p.m.** NOS PROTEJA CON LA BENDICIÓN; EN UN MOMENTO VAN A REPARTIR LO QUE (no se entiende) ESTA CARTA, ESTÁ INVITANDO A VOTAR, EN ESTOS MOMENTOS SE MUESTRAN LOS NIÑOS REPARTIENDO LO QUE SON LOS PAPELES FOLLETOS QUE ACABA DE LEER HACE UN MOMENTO EL PADRE CLEMENTE - -la persona 4 dice: (no se entiende) MONSEÑOR OBISPO DÍAZ MARTÍNEZ ARZOBISPO DE TULANCINGO ENTONCES AHI(no se entiende) PARA REPARTIR UN MONTON (no se entiende) --se ve que la persona 4 señala con el brazo izquierdo hacia el lado derecho de la pantalla e inmediatamente se ve una persona con túnica blanca con rojo, [sin que se distingan mas rasgos por la distancia de la grabación], que se dirige hacia el lugar señalado y salen otras dos personas de ese mismo lugar uno de ellos con túnica roja y el otro con túnica blanca con rojo, [sin distinguirse mas rasgos por la distancia], se ve que estas tres personas llevan papel en las manos y se dirigen hacia las personas que se encuentran en las bancas, después se ve otra persona que sale de la parte de atrás, vestido de túnica blanca con rojo, apreciándose que lleva algo en las manos **1:55 p.m.** --la persona 4 dice: OREMOS, TE PEDIMOS SEÑOR (no se entiende) A FIN DE QUE (no se entiende) POR JESUCRISTO NUESTRO SEÑOR --varias voces dicen: AMÉN --la persona 4 dice: QUE EL SEÑOR ESTÉ SIEMPRE CON TODOS USTEDES, varias voces dicen: Y CON TU ESPÍRITU --se aprecia un niño de aproximadamente once años, cabello corto color negro, de tez morena clara, vestido con una túnica blanca con cuello y mangas rojas, que está repartiendo unos papeles a las personas que están en las bancas, enfocando en el video uno de estos papeles del cual se alcanza a leer "LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS", se alcanza a ver mas texto sin que se distinga lo que dice; la persona 4 dice: QUE DIOS (no se entiende) ACOMPAÑE EN EL NOMBRE DEL PADRE, DEL HIJO Y DEL ESPÍRITU SANTO --se escuchan varias voces que dicen: AMÉN --la persona 4 dice: HERMANOS Y HERMANAS PUEDEN IR EN PAZ DEMOS GRACIAS, BUENAS TARDES, QUE LA PASEN MUY BIEN, --se ve al mismo niño de aproximadamente once años de edad, vestido con túnica blanca con cuello y mangas rojas, que sigue repartiendo papeles; al mismo tiempo la persona 4 dice: DICEN QUE CADA PUEBLO TIENE UN GOBERNANTE QUE DICE (no se entiende) VAMOS A DESPEDIRNOS DEL SEÑOR CANTANDO --se escucha un canto; **1:56 p.m.** en la imagen se ve la persona 3 que dice: COMO PODEMOS ESCUCHAR ACABA DE TERMINAR LO QUE ES LA MISA DEL PADRE CLEMENTE OROZCO EN LA CUAL NOS INCITABA A VOTAR, NOS PIDE UN VOTO POR LA VIDA EN CIERTAS ACCIONES Y SE MUESTRA EN LA (no se entiende) QUE

ACABAN DE REPARTIR LOS NIÑOS DE RELIGIÓN CATÓLICA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS ACABA DE TERMINAR LA MISA DEL DÍA NUEVE OFRECIDA A LAS DOCE DEL DÍA EN LA IGLESIA DE ZIMAPÁN, ESTA MISA FUE OFRECIDA EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE, **1:57 p.m.** --el que aparentemente está narrando dice: BUENO PROCEDAMOS A CONCLUIR LO QUE FUE ESTA MISA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, --se corta la grabación.

Reinicia la grabación a las **2:00 p.m.**, se ve la pantalla negra, se corta la grabación, reiniciando a las **2:11 p.m.**, enseguida se aprecia una construcción que cuenta con una ventana, una puerta al centro y aproximadamente siete personas afuera de la citada construcción, así mismo arriba de la puerta se alcanza a leer "OTARIA ARROQUIAL ARROQUÍA E AN UAN AÚTISTA IMAPN, GO", también se ven unas escaleras con un barandal negro y lo que parece ser un mueble con papeles adheridos; se aprecia que la persona que está grabando el video va hacia la parte de adentro de la construcción mencionada; a la entrada a la altura de la puerta, del lado derecho se ve una persona con chamarra roja y gorra amarilla, del lado izquierdo una persona con chamarra y gorra azules; adentro del inmueble hay un aproximado de quince personas, una mesa, y aproximadamente cinco personas atrás de la mesa, de las cuales dos están sentadas, una de sexo masculino con cabello entrecano y playera blanca con negro, tez morena, con anteojos (persona 1) y la otra persona del sexo femenino con blusa blanca, tez morena, cabello lacio a la altura de los hombros, así como otra persona que está parada también atrás de la mesa, de sexo femenino, con cabello quebrado, tez morena y vestida de negro; cuando va entrando la cámara, se escucha a la persona 1 que dice: AY! DIOSITO FOTOS, QUIÉN ME ESTÁ SACANDO FOTOS, --se escucha otra voz que dice: DISCULPE --la persona 1 dice: CANDIDATO VISITA AL PÁRROCO DE SAN ZIMAPÁN --se escucha otra voz sin apreciar de quién es, que dice: GOBIERNO --se escucha a una persona que va vestida de camisa azul claro, cabello negro, tez morena, (persona 5), que dice: OIGA ESTE, PUES NADA MÁS LE VENGO A HACER UNA SÚPLICA COMO PÁRROCO, COMO LÍDER MORAL DE DE NUESTRA IGLESIA, PUES DE QUE MANTENGA SUS COMENTARIOS EN LA LÍNEA DE LO QUE ES SU TESTIMONIO, DE LO QUE ES SU --la persona 1 dice: ESO ES LO QUE LEÍ; --la persona 5 dice: SU SERMÓN PORQUE FINALMENTE PUES HAY MUCHAS PERSONAS QUE, QUE ACABAN DE ASISTIR AHÍ A LA OFICINA DONDE ESTÁN LOS (no se entiende) YO SIENTO QUE NO NOS PARECE LA FORMA EN QUE SE ESTÁ DIRIGIENDO, FINALMENTE YO RESPETO LA INVESTIDURA QUE USTED **2:12 p.m.** REPRESENTA, --dice al mismo tiempo la persona 1: YO CELEBRÉ LA MISA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA Y AHÍ ESTA; -- continúa diciendo la persona 5: YO RESPETO SU INVESTIDURA, FINALMENTE COMO PÁRROCO PERO TAMBIÉN EN EL ESTADO Y EN EL PAÍS TENEMOS LEYES; la persona 1 dice: CLARO; la persona 5 dice: YO LE PIDO QUE SE CONDUZCA DIGO, DE MANERA EQUITATIVA, Y FINALMENTE (no se entiende) ESTAMOS EN SANTA PAZ, --dice la persona 1: NO HE INFRINGIDO LEY ALGUNA YO; --dice la persona 5: Y LE VENGO A OFRECER PUES TODA LA VOLUNTAD DE QUE LAS COSAS SE SIGAN LLEVANDO TRANQUILAMENTE, COMO

DEBEN DE SER Y SABE QUE ESTOY A SUS ÓRDENES; --dice la persona 1: HECHO GRACIAS; --dice la persona 5: GRACIAS, CON PERMISO; --dice la persona 1: (no se entiende) FUE LO QUE LEÍ, Y MEDITA, --dice la persona 5: GRACIAS; --dice la persona 1: SALE; se escucha una voz sin apreciarse de quién es, que dice: HAY NOS VEMOS ERICK y el video se enfoca en unas hojas en donde se alcanza a ver que tienen algo escrito, pero sin que se aprecie lo que dice; se siguen escuchando varias voces a la vez, sin entenderse lo que dicen, **2:13 p.m.** --se ve en la grabación a varias personas que están en el inmueble antes referido y se corta la misma a las **2:13 p.m.**

Reinicia la grabación a las **2:14 p.m.**, en donde se aprecia a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello lacio, blusa rosa, manga corta, portando en las orejas unas arracadas (persona 6); al fondo se aprecia una puerta grande de madera con columnas a los lados; --se escucha una voz que no se aprecia de quién sea, que dice: BUENO NOS ENCONTRAMOS AQUÍ SIENDO LAS TRECE HORAS TREINTA MINUTOS, EEEH, CON LA SEÑORITA, dice la persona 6: YEIMI MORENO PONCE; --se escucha la voz que no se aprecia de quién sea: YEIMI MORENO PONCE Y SU SERVIDOR ERICK LOZANO MORÁN, EL CUAL SE ENCUENTRA GRABANDO PARA QUE NOS DE SU OPINIÓN SOBRE DE CÓMO LA IGLESIA ESTÁ PROMOVRIENDO LO QUE ES EL VOTO POR LA VIDA, POR FAVOR ESCUCHEMOS CON ATENCIÓN; --dice la persona 6: BUENO PUES YO PIENSO QUE LA IGLESIA NO SE DEBE DE METER EN ESTOS ASUNTOS NO, PORQUE ES MUY APARTE, ES MUY INDEPENDIENTE CON LAS COSAS DE GOBIERNO, Y PUES NOS DAMOS CUENTA QUE AQUÍ LOS SACERDOTES ESTÁN PROMOVRIENDO EL VOTO POR LA VIDA, SABEMOS **2:15 p.m.** QUIEN ESTÁ ESTÉ, CON ESE PARTIDO, ESO ES LO QUE NOS DIERON, NOS DIERON LOS MONAGUILLOS DEL PADRE; --a la vez que muestra una hoja blanca donde se aprecia que hay algo impreso, sin que se distinga lo que dice dicho documento; --se escucha la voz que no se aprecia de quien sea, que dice: ¿NOS PUEDES DECIR DIRECTAMENTE QUIÉN SE LOS DIO, EL MONAGUILLO?; --dice la persona 6: UN MONAGUILLO, LA VERDAD NO SÉ QUIÉN ES, PERO UNO DE LOS MONAGUILLOS; --una voz que no se aprecia de quién sea, dice: ¿SE LO REPARTIERON A TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ADENTRO?; --dice la persona 6: A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTABAMOS, EXACTAMENTE; --una voz que no se aprecia de quién sea, dice: EEH ¿UN VOTO POR LA VIDA, A QUÉ SE REFIERE?, ¿A QUÉ INSTITUCIÓN?, ¿SE REFIERE DIRECTAMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO?; --dice la persona 6: EH PUES, A UN PARTIDO EN PARTICULAR QUE ES EL PRD; --dice la voz que no se aprecia de quién sea: ¿ENTONCES CON ESA ACCIÓN PODRIAMOS ENCONTRAR ALGO QUE ES ALGÚN FAVORITISMO HACÍA CIERTO PARTIDO POLÍTICO?; --dice la persona 6: PUES DIGAMOS QUE SÍ, EXACTAMENTE; --dice la voz que no se aprecia de quién sea: BUENO PUES ESTE, LE AGRADECEMOS MUCHO LA, LAS PREGUNTAS QUE NOS HA PODIDO ESTE, CONTESTAR Y ESPEREMOS QUE ESTO NO, QUE NO SEA REPERCUSIÓN PARA LO QUE ES EL AMBIENTE POLÍTICO, LAS ACTITUDES QUE ESTÁ TOMANDO LA RELIGIÓN; --dice la persona 6: EXACTAMENTE; --dice la voz que no se aprecia de

quién sea: ANTEPONIENDO LA EL PODER QUE TIENE SOBRE LA **2:16 p.m.** GENTE; --dice la persona 6: LA GENTE, LAS PERSONAS, LA CIUDADANÍA; --dice una voz que no se aprecia de quién sea: BUENO MUCHAS GRACIAS Y QUE TENGA BUENA TARDE, CON PERMISO; se corta la grabación a las **2:16 p.m.**, reiniciando a las **9:46 p.m.**, donde se aprecian varias personas en una especie de cuarto y únicamente se alcanza a escuchar una voz que dice: A QUE PARTICIPEMOS y se corta la grabación, sin que después se adviertan más imágenes.

Se hace mención que durante todo el tiempo que duran las imágenes del video, aparece en la parte inferior derecha, el dato relativo a la hora, la cual iba cambiando conforme avanzaba, así como la fecha que en todo momento señaló NOV. 9.2008.

Conforme a la descripción que se hace de las escenas y diálogos contenidos en dicho video se pueden determinar los siguientes aspectos:

Que en la parte inferior derecha de las imágenes que se reproducen en el video, se aprecia la hora y fecha durante el tiempo que dura la grabación (nueve de noviembre de dos mil ocho); en una primera parte del video, las escenas grabadas duran cuarenta y dos minutos (de las nueve horas con veinticuatro minutos a las diez horas con seis minutos), periodo en el que una persona de tez morena, pelo entrecano, con anteojos, de aproximadamente cincuenta años de edad, mismo que vestía una túnica de color verde, se aprecia que por medio de un micrófono les hablaba a un grupo aproximado de treinta personas, en su mayoría adultos que se encontraban en el interior de un inmueble; en el video se observa que la citada persona se encontraba atrás de una mesa con un mantel blanco, a los lados en la parte anterior, se observan dos estructuras que sostienen unos cirios, en la parte de atrás se aprecian dos imágenes color dorado empotradas en la pared, en la parte anterior del lado izquierdo de la mesa se encuentra una base con un micrófono; el audio contenido en la grabación, en una gran parte es defectuoso, por lo que se contienen frases entrecortadas; durante la intervención de la persona que se encontraba hablando hubo nueve cortes del

video, así como también, en ningún momento se refirió la fecha en que acontecieron los hechos videograbados.

Ahora bien, la persona de túnica verde de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos a las diez con cinco minutos (según hora asentada en la grabación), expuso lo siguiente: **“9:58 a.m.:** A TODOS NUESTROS HERMANOS SACERDOTES, A TODOS NUESTROS HERMANOS Y HERMANAS DE BUENA VOLUNTAD, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS CON GOZO Y ESPERANZA COMO LA INSTITUCIÓN, LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA DE PARTIDOS, NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO SÍ ESCOGE, **9:59 a.m.** PREPARA, ORIENTA Y ANIMA CON SUS PRINCIPIOS, COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN, TAL VEZ HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS LOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES EL 9 DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGÚN CIUDADANO SIN VOTAR, NO HACERLO ES DEJAR QUE UNOS POCOS DECIDAN QUIÉN EJERZA LA AUTORIDAD **10:00 a.m.** EN LOS PRÓXIMOS AÑOS Y SEÑALEN EL RUMBO A SEGUIR DE NUESTRA COMUNIDAD MUNICIPAL, LOS INVITAMOS A HACERLO BIEN Y CON PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS: UNO.- CONOCER BIEN LOS CANDIDATOS, SU AMOR A, A LA VIDA, SU RESPETO A LA FAMILIA, SU CAPACIDAD DE DAR Y ESCUCHARNOS, SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS, DE LAS DEMÁS PERSONAS, SU MANERA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE, LA NATURALEZA Y CON SU DIOS; Y SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y COMUNITARIA; **10:01 a.m.** Y (no se entiende) USTEDES SABEN QUE EN ZIMAPÁN HA HABIDO MUCHA DESCALIFICACIÓN, CASI CASI (no se entiende) A TODOS, SEAMOS NOSOTROS HONESTOS, USTEDES MÁS QUE YO HAN CONVIVIDO CON LOS CANDIDATOS POR AÑOS Y LOS CONOCEN; ENTONCES POR FAVOR; SEGUNDO: ESCUCHAR Y VALORAR LAS PROPUESTAS QUE HACEN PARA FORTALECER EL BUEN AMBIENTE EN LA COMUNIDAD, VALORAR E IMPULSAR NUESTRA CULTURA Y HERENCIA RECIBIDA DE NUESTROS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO

SOCIOECONÓMICO **10:02 a.m.** DE TODA LA COMUNIDAD MUNICIPAL, Y VALORAR LA IDEOLOGÍA, LA HISTORIA Y EL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTA; TRES.- DECIDIR POR QUIÉN SE VA VOTAR, POR EL MEJOR, POR EL QUE (no se entiende) MÁS PARTIDOS, POR EL QUE MÁS RESPETE... PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA Y CON LIMPIEZA; CINCO.- BUSCANDO DESPUÉS **10:03 a.m.** DEL 3 DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE AÑO CON AÑO NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES; HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS VAMOS A (no se entiende), POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS. SERÍA LOABLE QUE A MUCHOS LAICOS LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR RESPONSABLEMENTE EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LLEVAR EVANGELIO, LOS VALORES Y EL PENSAMIENTO SOCIAL DE LA IGLESIA; QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS, **10:04 a.m.** NOS CONCEDA SABIDURÍA PARA HACER UNA BUENA ELECCIÓN Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE NOS PROTEJA CON SU BENDICIÓN; REPITO ESTO LO TRAJÓ MONSEÑOR (no se entiende) OBISPO DE AQUÍ, MONSEÑOR SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ OBISPO DE (no se entiende), MONSEÑOR (no se entiende) DÍAZ PÉREZ ARZOBISPO DE (no se entiende), ÉSTA ES LA VOZ DE NUESTROS PASTORES, ES LA VOZ DE NUESTRA IGLESIA CATÓLICA; YO LES INVITO QUE HAGAMOS CASO A ÉSTO Y VAYAMOS, EH, DESAFORTUNADAMENTE ME LLEGÓ MUY TARDE ESTE PAPEL, PERO YA MANDÉ PEDIR QUE LO MULTIPLIQUEN, SI ALGUIEN TIENE INTERÉS A LAS DIEZ QUE SE ABRA LA OFICINA VENGAN POR (no se entiende) **10:05 a.m.** Y VAMOS A PONER UNOS POR AQUÍ PARA QUE, TAMBIÉN PEDÍ QUE SE PUSIERA LO QUE EL GOBERNADOR DICE SOBRE LAS ELECCIONES, SOBRETUDO SOBRE LAS SANCIONES (no se entiende), ASÍ ES QUE A VOTAR, NADIE NOS QUEDEMOS SIN VOTAR...se corta la grabación a las **10:05 a.m.**”

Respecto de esta primera parte del video, en el proyecto que sometí a consideración del pleno, se dijo que se podían formular las siguientes conclusiones: Conforme a la hora registrada en el video y a las características de la persona de túnica verde y del

inmueble descrito, se establece que un ministro de culto religioso, durante aproximadamente cuarenta y dos minutos (de las nueve horas con veinticuatro minutos a las diez horas con seis minutos) ofició una ceremonia religiosa en el interior de un templo (sin que se precise su ubicación) en el cual se encontraban aproximadamente treinta personas en su mayoría adultas; y durante dicha ceremonia exhortó a los asistentes a que acudieran a votar el día nueve de noviembre; propuso que conocieran bien a sus candidatos, su amor a la vida y a la familia, y decidieran por quién se va a votar, que el papel que tuvo en las manos le llegó muy tarde pero que ya había mandado que lo multiplicaran, para que, el que tuviera interés pasara a su oficina, dejando unos en el interior del templo, agregando que también solicitó se pusiera lo que el Gobernador dice sobre las elecciones, sobre todo de las sanciones.

De lo hasta aquí descrito, y respecto de los actos de proselitismo atribuidos al ministro de culto religioso que ofició la ceremonia religiosa y que se encuentra grabado en esta primera parte del video, a juicio del suscrito no existen elementos suficientes que demuestren que se desplegaron actos de proselitismo a favor de los candidatos que integraron la planilla del Partido de la Revolución Democrática o del mismo instituto político, dado que de la valoración que se da al video en forma aislada, conforme a las reglas de la lógica, de la crítica y la experiencia, únicamente es eficaz para demostrar lo que en él se contiene; es decir, la celebración de una ceremonia religiosa, en la que el ministro de culto religioso exhortó a un grupo aproximado de treinta feligreses (según se alcanza apreciar en el video) en su mayoría adultos, a que acudieran a votar el día nueve de noviembre del año en curso, exhortándolos de igual forma a que conocieran bien a sus candidatos, su amor a la vida y a la familia, y decidieran por quién se va a votar, y haciendo referencia que ese papel le llegó muy

tarde pero que ya había mandado a que lo multiplicaran, para que el que tuviera interés pasara a su oficina, dejando unos en el interior del templo; sin embargo, en el video no se aprecia de qué documento se trata ni su contenido, tampoco se citó la fecha de celebración de la ceremonia, la ubicación del templo, por lo que en el proyecto inicial de sentencia se dijo que será en el momento en que se realice la valoración conjunta con los demás medios de prueba aportados al juicio natural, si adquiere mayor eficacia probatoria, en tanto, como prueba técnica valorada de manera aislada es insuficiente para demostrar los actos de proselitismo atribuidos al ministro de culto religioso que ofició la ceremonia, en tanto que no existe una vinculación entre lo dicho en la ceremonia con las expresiones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y del que dice la actora utilizó en su propaganda electoral.

Siguiendo con el análisis del video, a las once horas con cincuenta y siete minutos una persona que vestía una chamarra negra manifestó: “VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE LAS DOCE DEL DÍA, DEL DÍA NUEVE OFICIADA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, BUENO PUES VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE ESTE DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO”.

Estando en el interior de un inmueble que por las características descritas se aprecia que se trata del mismo al que se hizo alusión en apartados anteriores, al fondo se aprecia a una persona de aproximadamente treinta y cinco años de edad, de tez morena clara, cabello negro, con anteojos, vestido con una túnica blanca, quien estuvo dirigiendo unas palabras a un grupo de aproximadamente treinta personas que se encontraban en el interior, durante aproximadamente cincuenta y ocho minutos (de las doce horas con cincuenta y ocho minutos a las trece horas con

cincuenta y seis minutos); en el video se aprecia que la citada persona se encontraba atrás de una mesa de cuyas características se ha hecho mención con anterioridad; que el audio contenido en la grabación, en una gran parte es defectuoso, por lo que se contienen frases entrecortadas; durante la intervención de la persona que se encontraba hablando hubo cinco cortes de video; en ningún momento se refirió la fecha en que se grabaron los actos que se pretenden demostrar; adicionalmente a la voz de la persona que se encontraba al fondo del templo, se escucha una segunda voz que en la diligencia de desahogo se describe como “el narrador”, de la cual se destaca lo siguiente: a las trece horas con diecinueve minutos manifestó: *“LA PLÁTICA HA HECHO REFERENCIA QUE HOY ES UN DÍA ESPECIAL PORQUE HOY ELEGIMOS GOBERNANTE DE ZIMAPÁN...”*, a las trece horas con cincuenta y tres minutos vuelve a intervenir diciendo: *“ES EL VOTO QUE ESTÁ PROMOVRIENDO, UN VOTO POR LA VIDA, QUIERE QUE EN EL TRIUNFO O EN LA DERROTA NO SE VEAN COMO ENEMIGOS, YA QUE LAS ELECCIONES LO HAN CAUSADO CONFLICTO, PIDIENDO QUE DIOS LOS BENDIGA A TODOS, LA FAMILIA, PARA QUE UNA BUENA ELECCIÓN Y NOS PIDE QUE LA SANTISIMA VIRGEN...”*, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos refiere: *“ NOS PROTEJA CON LA BENDICIÓN, EN UN MOMENTO VAN A REPARTIR LO QUE (no se entiende) ESTA CARTA, ESTÁ INVITANDO A VOTAR, EN ESTOS MOMENTOS SE MUESTRAN LOS NIÑOS REPARTIENDO LO QUE SON LOS PAPELES FOLLETOS QUE ACABA DE LEER HACE UN MOMENTO EL PADRE CLEMENTE...”*, en el video se aprecia a unos niños repartiendo papeles sin que se distinga su contenido.

Al fondo del templo, la persona descrita en líneas anteriores, de las trece horas con cincuenta minutos a las trece horas con

cincuenta y tres minutos expuso: “**1:50p.m.** ALGO QUE ESCRIBIERON LOS OBISPOS DE LA REGIÓN SE LOS VOY A LEER... LA POLÍTICA SOMOS TODOS, A TODOS NUESTROS HERMANOS (no se entiende) LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS CON FE Y ESPERANZA, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO (no se entiende) DE TULA (no se entiende) DE HUEJUTLA Y EL ARZOBISPO DE TULANCINGO, COMO INSTITUCIÓN LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA EN PARTIDOS, NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO PREPARA, ORIENTA, ANIMA SUS PRINCIPIOS COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN (no se entiende) **1:51 p.m.** ANTES HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES ESTE NUEVE DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGUN CIUDADANO SIN VOTAR, NO HACEMOS (no se entiende) QUE UNOS POCOS QUE DECIDAN Y EJERZAN LA AUTORIDAD EN LOS PRÓXIMOS AÑOS (no se entiende) LOS INVITAMOS A HACER PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS (no se entiende) CONOCER BIEN A LOS CANDIDATOS, SU AMOR A LA FAMILIA (no se entiende) SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS DEMÁS PERSONAS **1:52 p.m.** A LA HORA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE (no se entiende) Y CON DIOS, SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA DE LOS CANDIDATOS; DOS.- ESCUCHAR Y (no se entiende) LAS PROPUESTAS QUE HACEN PARA FORTALECER (no se entiende) VALORAR (no se entiende) Y HERENCIA QUE SIGUE DE SUS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE TODA LA COMUNIDAD

MUNICIPAL (no se entiende) DEL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTEN; TRES.- DECIDIR POR QUIÉN SE VA A VOTAR (no se entiende) POR EL QUE PIENSE MÁS PARECIDO A TI, (no se entiende) POR EL QUE RESPETE MÁS LA VIDA, POR EL QUE PROMUEVA LA VIDA (no se entiende) 1:53 p.m. CUARTO.- PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA, CON LIMPIEZA, SIN BUSCAR (no se entiende) Y DESPUÉS DEL 9 DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES, HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS AUSENTEMOS DE LAS URNAS, POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS, SERÍA LOABLE QUE MUCHOS LAICOS LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR (no se entiende) QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS (no se entiende) Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN (no se entiende)”

En cuanto a esta segunda parte del video, en el proyecto de sentencia propuesto por el suscrito, se señaló que se podían formular las siguientes conclusiones: Conforme a la hora registrada en el video y a las características de la persona que se encontraba al fondo del templo, se establece que un ministro de culto religioso, durante aproximadamente cincuenta y ocho minutos (de las doce horas con cincuenta y ocho minutos a las trece horas con cincuenta y seis minutos) ofició una ceremonia religiosa en el interior de un templo (sin que se precise su ubicación) en el cual se encontraban aproximadamente treinta personas en su mayoría adultas; y durante dicha ceremonia leyó un papel que escribieron los obispos de la región, exhortando a los asistentes a que acudieran a votar el día nueve de noviembre,

que dicha actividad la realizaran con conciencia, en las que les propuso que conocieran bien a sus candidatos, su amor a la vida y a la familia, y decidieran por quién se va a votar, que la Iglesia católica no hace política en partidos, no tiene color de partido, pero prepara, orienta y anima a todos sus feligreses a cumplir con sus obligaciones como ciudadanos, decidir por quién se va a votar, por el que pensara más en ellos, por el que respete y promueva la vida.

De lo anterior, se puede observar que no existen actos de proselitismo atribuidos al ministro de culto religioso que ofició la ceremonia religiosa y que se encuentra grabado en esta segunda parte del video, pues no se revelan elementos suficientes que así lo demuestren, dado que de la valoración que se da al video en forma aislada en esta segunda parte, conforme a las reglas de la lógica, de la crítica y la experiencia, únicamente es eficaz para demostrar lo que en él se contiene, al igual que en la primera parte del video; es decir, la celebración de una ceremonia religiosa, en la que el ministro de culto religioso exhortó a un grupo aproximado de treinta feligreses (según se alcanza a apreciar en el video) en su mayoría adultos, para que acudieran a votar el día nueve de noviembre del año en curso, exhortándolos a que conocieran bien a sus candidatos, su amor a la vida y a la familia, y decidieran por quién se va a votar, advirtiéndose que dio lectura al contenido de un papel, el cual fue distribuido entre los asistentes, que al enfocarse uno de ellos con la cámara decía “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”; sin embargo, el sacerdote no citó la fecha de celebración de la ceremonia, la ubicación del templo, no existe un vínculo entre lo manifestado por el padre con las expresiones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, y que a decir del actor fueron utilizadas en su propaganda electoral, por lo que será en el momento en que se realice la valoración conjunta con los demás medios de prueba

aportados al juicio natural, si adquiere mayor eficacia probatoria, en tanto, como prueba técnica valorada de manera aislada es insuficiente para demostrar los actos de proselitismo atribuidos al ministro de culto religioso que ofició la segunda ceremonia religiosa.

Continuando con la tercera parte del video, se aprecia que se reinicia la grabación a las catorce horas con once minutos, en donde se aprecia una construcción con una puerta al centro, en cuya parte superior se alcanza a leer una leyenda que dice “OTARIA ARROQUIAL ARROQUÍA E AN UAN AÚTISTA IMAPN GO”, en el interior del inmueble se aprecia un aproximado de quince personas, en la que una de ellas, a la que en la diligencia de desahogo de dicha prueba se le identifica como “la persona 1” dice: “CANDIDATO VISITA AL PÁRROCO DE SAN ZIMAPÁN”, de igual forma se escucha la voz de una persona que vestía camisa azul claro, cabello negro, tez morena a la que en la diligencia se le identificó como “la persona 5” que dice: “OIGA ESTE, PUES NADA MÁS LE VENGO A HACER UNA SÚPLICA COMO PÁRROCO, COMO LÍDER MORAL DE DE NUESTRA IGLESIA, PUES DE QUE MANTENGA SUS COMENTARIOS EN LA LÍNEA DE LO QUE ES SU TESTIMONIO, DE LO QUE ES SU SERMÓN PORQUE FINALMENTE PUES HAY MUCHAS PERSONAS QUE, QUE ACABAN DE ASISTIR AHÍ A LA OFICINA DONDE ESTÁN LOS (no se entiende) YO SIENTO QUE NO NOS PARECE LA FORMA EN QUE SE ESTÁ DIRIGIENDO, FINALMENTE YO RESPETO LA INVESTIDURA QUE USTED REPRESENTA”, a lo que le responde la persona 1: “YO CELEBRÉ LA MISA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA Y AHÍ ESTÁ”, la persona 5 responde: YO RESPETO SU INVESTIDURA, FINALMENTE COMO PÁRRACO, PERO TAMBIÉN EN EL ESTADO Y EN EL PAÍS TENEMOS LEYES”, contesta la persona 1: “CLARO”, dice persona 5: “YO LE PIDO QUE SE CONDUZCA DIGO, DE MANERA EQUITATIVA, Y

FINALMENTE (no se entiende) ESTAMOS EN SANTA PAZ”, responde la persona 1: “NO HE INFRINGIDO LEY ALGUNA YO” contesta la persona 5: “Y LE VENGO A OFRECER PUES TODA LA VOLUNTAD DE QUE LAS COSAS SE SIGAN LLEVANDO TRANQUILAMENTE, COMO DEBEN DE SER Y SABE QUE ESTOY A SUS ÓRDENES” contesta persona 1: “HECHO, GRACIAS”, dice persona 5: “GRACIAS, CON PERMISO”; asimismo a las catorce horas con catorce minutos se entrevista a una persona del sexo femenino que dijo llamarse YEIMI MORENO PONCE, a la que se le solicitó su opinión sobre cómo la Iglesia estaba promoviendo el voto por la vida, manifestando: “BUENO PUES YO PIENSO QUE LA IGLESIA NO SE DEBE DE METER EN ESTOS ASUNTOS NO, PORQUE ES MUY APARTE, ES MUY INDEPENDIENTE CON LAS COSAS DEL GOBIERNO, Y PUES NOS DAMOS CUENTA QUE AQUÍ LOS SACERDOTES ESTÁN PROMOVRIENDO EL VOTO POR LA VIDA, SABEMOS QUIEN ESTÁ, ESTE, CON ESE PARTIDO, ESO ES LO QUE NOS DIERON, NOS DIERON LOS MONAGUILLOS DEL PADRE” mostrando una hoja blanca sin que se aprecie su contenido; así mismo se observó que respondió a una serie de preguntas que le formularon unas personas que se encontraban presentes al momento de la grabación, pregunta: ¿NOS PUEDES DECIR DIRECTAMENTE QUIÉN SE LOS DIO, EL MONAGUILLO?; respuesta: UN MONAGUILLO, LA VERDAD NO SÉ QUIÉN ES, PERO UNO DE LOS MONAGUILLOS; pregunta: ¿SE LO REPARTIERON A TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ADENTRO?, respuesta: A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTABAMOS, EXACTAMENTE, pregunta: ¿UN VOTO POR LA VIDA, A QUE SE REFIERE?, ¿A QUE INSTITUCIÓN? ¿SE REFIERE DIRECTAMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO? respuesta: EH PUES, A UN PARTIDO EN PARTICULAR QUE ES EL PRD; pregunta: ENTONCES CON ESA ACCIÓN PODRIAMOS ENCONTRAR ALGO QUE ES

ALGÚN FAVORITISMO HACIA CIERTO PARTIDO POLÍTICO?,
repuesta: PUES DIGAMOS QUE SÍ, EXACTAMENTE.

De esta última parte del video, se puede constatar que aproximadamente a las catorce horas con once minutos, dentro de un inmueble una persona del sexo masculino a la que en la diligencia de desahogo del video se le identificó como la persona 5, reprochó a otra persona que se identifica con el número 1, ciertas manifestaciones que esta última dijo en la oficina (sin que se precise a qué lugar exacto se refiere, ni la causa en concreto del reproche); también, que a las catorce horas con catorce minutos una persona del sexo femenino de nombre YEIMI MORENO PONCE vertió manifestaciones acerca de cómo la Iglesia estaba promoviendo el voto por la vida; sin embargo, tales actos registrados, no demuestran que los ministros de culto religioso hayan ejercido actos de proselitismo en favor de los candidatos del partido de la Revolución Democrática.

Del desahogo de la referida prueba técnica y valorada de manera aislada, se puede determinar que no existe un dato que demuestre que los ministros de culto religioso realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, pues como se observa de su contenido en ningún momento se justificó que las expresiones que dijeron durante las ceremonias religiosas que presidieron en donde hacen alusión a la vida, guardaran relación con algún lema o eslogan utilizado en la propaganda electoral por dicho instituto político.

Es importante puntualizar, que se toma en consideración la hora que aparece en el video, como dato referencial a fin de determinar el tiempo durante el cual los ministros de culto religioso oficiaron la misa, y en particular el tiempo que ocuparon para invitar a la gente a que acudieran a votar; empero, no se toma en

consideración la fecha que aparece en la pantalla, dado que como lo refirió en su momento la responsable, y que fue avalado por la ahora enjuiciante en su escrito de demanda por la que acude a esta instancia jurisdiccional, las cámaras de video pueden ser programadas para fijar la fecha y el horario que aparece en la pantalla; luego no puede servir de referente para tener por cierto que el nueve de noviembre del año en curso se llevaron a cabo las ceremonias religiosas; de ahí que sea necesario que se vincule con otros elementos demostrativos tal circunstancia, lo que en la especie no acontece, pues no obstante que en dicho video se aprecia a una persona que dice “VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE LAS DOCE DEL DÍA, DEL DÍA NUEVE OFICIADA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, BUENO, PUES VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE ESTE DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO” no menos cierto es, que tales manifestaciones mientras no se sustenten con otros medios de prueba que resulten eficaces, adolecen de sustento jurídico.

No pasa desapercibido para el suscrito que la actora aduce que el sacerdote CLEMENTE MENDOZA FLORES quien aparece en el video afirmó que ese día iban a elegir al gobernante de Zimapán; sin embargo, la actora parte de una falsa apreciación de los hechos que constan en el video.

En efecto, del desahogo del video, conforme a la hora que aparece en la pantalla, se desprende que a las trece horas con diecinueve minutos quedó asentado lo siguiente: “1:19... *el que aparentemente está narrando dice: LA PLÁTICA HA HECHO REFERENCIA QUE HOY ES UN DÍA ESPECIAL PORQUE HOY ELEGIMOS GOBERNANTE DE ZIMAPÁN*”, lo que permite establecer que quien emite tal expresión no fue el sacerdote que oficiaba la misa, sino la persona que se encontraba narrando la

grabación, hecho que desde luego genera suspicacia respecto a si en efecto el sacerdote emitió tal manifestación, ya que si en esos momentos se estaba grabando la misa, lo lógico era que quedara registrada tal expresión a cargo del citado sacerdote, lo que en la especie no ocurre.

Por otra parte, resulta cierto que en el video consta que una persona a la que se le identificó en la diligencia de desahogo de dicha prueba, como “la persona 5” reclamó a la vez a otra persona que se identifica como “la persona 1” ciertas manifestaciones; sin embargo, en dicho video no se advierte que la persona identificada con el número 5, fuera precisamente el candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional como lo pretende hacer creer la parte actora, dado que no se desprenden elementos o circunstancias adicionales en dicho video que así lo demuestren; por tanto, lo único que se prueba es el reclamo aludido.

En cuanto a lo que refiere la actora, que en el video se hace constar la numerosa asistencia de fieles a las ceremonias religiosas, tal connotación puede admitir varias interpretaciones; es decir, para unos puede ser que un grupo de diez, veinte o cien personas, etcétera, implica que sean numerosas; lo cierto es, que en el video se aprecian en cada una de las ceremonias referidas, un aproximado de treinta personas, en su mayoría gente adulta; dato que en su momento se tomará en cuenta a fin de establecer el grado de afectación o impacto que en su caso pudieran haber tenido las supuestas expresiones de los ministros de culto religioso.

Asimismo, considero que el video, sólo acredita lo que en él se contiene, sin que sea permisible darle otra lectura respecto de los

hechos ahí asentados, pues ello arribaría a formular conclusiones o hipótesis inexactas de lo que en verdad ocurrió.

Bajo esas consideraciones, durante la ceremonia oficiada por el ministro de culto religioso que conforme a la hora en que aparece en el video, (nueve horas con veinticuatro minutos aproximadamente) y que es cuestionado por la actora, dijo textualmente lo siguiente:

“9:24 a.m. ESAS AGUAS SALADAS, YO, YOO CON ESA AYUDA DE DIOS (no se entiende) 9:25 a.m. POR DONDE YO ME PARE (no se entiende) PROSPERARÁ LA VIDA (.no se entiende.) UN SACERDOTE FRANCÉS DICE EL SACERDOTE TIENE QUE SER BUEN PADRE PARA SER BUEN HIJO (no se entiende) ES DECIR YO TENGO QUE SER BUEN PADRE PERO USTEDES TAMBIÉN, FÍJENSE, DONDE SE PARE UN CATÓLICO TIENE QUE HABER VIDA, DONDE SE PARE UN CATÓLICO TIENE QUE PROSPERAR LA VIDA, DICE AQUÍ DERECHA IZQUIERDA Y POR DONDE VAYAN VA A QUEDAR ESA AGUA, 9:26 a.m. Y DICEN VA HABER FRUTOS Y VA HABER ÁRBOLES Y VA A HABER PRINCIPIOS, VA HABER VIDA Y TU Y YO SI SOMOS CADA DÍA MÁS CONSCIENTES DE NUESTRO BAUTISMO... 9.27 a.m. Y NO MENTIR Y NO DESTRUCCIÓN, AUNQUE TU Y YO (no se entiende), FÍJENSE NADA MÁS USTEDES QUÉ RESPONSABILIDAD LA NUESTRA, EN POCAS PALABRAS, SABER VIVIR AL MODO DE VIVIR ESO ES SABER VIVIR AL MODO DE VIVIR Y CONTAGIAR EL MODO DE VIVIR, YO LES INVITO QUE HAGAMOS (no se entiende) MUCHO TODOS LOS DÍAS, 9:28 a.m. Y ESTA PALABRA, RESUENE Y RESUENE Y RESUENE Y RESUENE EN NOSOTROS Y QUE ESTA PALABRA NOS AYUDE FÍJENSE BIEN, A DETENERNOS PARA CUANDO ESTEMOS A PUNTO DE HACER DAÑO, A DETENERNOS CUANDO ESTEMOS A PUNTO DE EMPEZAR A HABLAR MAL DE LA GENTE, DE DESTRUIR, DE DESCALIFICAR, DE ROBAR, DE ENGAÑAR, DE VIOLENTAR (no se entiende) NADA MÁS FÍJENSE, QUIÉN DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ SERÍA CAPAZ DE VENIR Y PROFANAR NUESTRO TEMPLO, ¿QUIÉN? NADIE,

NADIE, QUERÍA PONER NO SÉ QUÉ, QUERÍA PONER UNA SARTA DE TONTERÍAS, 9:29 a.m. O DESTRUIR LAS IMÁGENES O (no se entiende) PUES ES LO MISMO PARA TÍ MISMO Y PARA LOS DEMÁS, ELLOS (no se entiende) ENTENDIBLE (no se entiende) ¿QUEDÓ CLARO? Y ¿QUEDÓ ESCRITO?, QUEDÓ ESCRITO PUES MÁS NOS VALE, MÁS NOS VALE, AYER ESTABA EN UNA MISA CON MUCHOS VIEJITOS DE ADORACIÓN (no se entiende) Y LES DIJE, PUES ENTONCES ¿QUEDÓ CLARO? Y CONTESTARON SÍ PADRE, ENTONCES ¿VAMOS A VIVIR? SÍ PADRE Y LES DIJE, PUES ENTONCES EL QUE NO QUIERA CONVIVIR Y EL QUE NO QUIERA (no se entiende) QUE SE MUERA Y LES DA RISA, 9:30 a.m. LES DA RISA, PUES SÍ, PERO SE LOS DIGO TAMBIÉN A USTEDES, EL QUE NO ESTÉ A FAVOR DE LA VIDA (no se entiende) PUES YA QUE SE MUERA, POR QUE A ESTE MUNDO VENIMOS A VIVIR, A ESO VENIMOS A UNA VIDA PLENA, ESO LO DIJO UN PROFETA, YO HE VENIDO PARA QUE TENGAS VIDA, VIDA EN ABUNDANCIA, QUE ASÍ SEA, NOS PONEMOS DE PIE.”

De lo anterior, se aprecia que las manifestaciones que vierte el sacerdote en relación al tema de la vida, son expresiones que se emitieron con motivo del rito litúrgico propio de ese tipo de ceremonias (etapa de homilía), pues no se advierte que contenga alusiones relativas al proceso electoral o al ejercicio del voto que permitan vincularlos.

Al respecto, es importante mencionar, que es un hecho notorio que en la celebración de una misa de culto católico, ésta se compone de las siguientes etapas:

RITOS INICIALES.- Son ritos introductorios a la celebración y preparan a la gente para escuchar la palabra y celebrar la eucaristía.

PROCESIÓN DE ENTRADA.- Es la llegada al templo y se preparan los fieles para celebrar el misterio de la fe.

SALUDO INICIAL.- Después de besar el altar y hacer la señal de la cruz, el sacerdote saluda a la asamblea.

ACTO PENITENCIAL.- Se pide el perdón a Dios por las faltas cometidas.

GLORIA.- Se alaba a Dios, reconociendo su santidad.

ORACIÓN COLECTA.- Es la oración que el sacerdote, en nombre de toda la asamblea, hace a Dios. En ella recoge todas las intenciones de la comunidad.

LITURGIA DE LA PALABRA.- Es con la que inicia la Misa y consta de tres partes principales: las lecturas, la homilía y la oración de los fieles. Hay tres lecturas durante la Misa: PRIMERA LECTURA.- se hace referencia al Antiguo Testamento.

SALMO.- se canta un salmo.

SEGUNDA LECTURA.- Se habla del Nuevo Testamento.

TERCERA LECTURA. (EVANGELIO).- Se narra una pequeña parte de la vida o las enseñanzas de Jesús.

HOMILÍA.- El celebrante explica la Palabra de Dios. En ese momento de la misa, el sacerdote explica el significado de las tres lecturas **y su aplicación en las vidas de los fieles.**

CREDO.- Se reza una oración llamada credo.

ORACIÓN DE LOS FIELES.- Peticiones que hacen los fieles.

LITURGIA DE LA EUCARISTÍA.- Tiene tres partes: Rito de las ofrendas, Gran Plegaria Eucarística, (es el núcleo de toda la celebración, es una plegaria de acción de gracias) y Rito de comunión.

PRESENTACIÓN DE LAS OFRENDAS.- Se presenta el pan y el vino que se transformarán en el cuerpo y la sangre de Cristo.

PREFACIO.- Es una oración de acción de gracias.

EPÍCLESIS.- El sacerdote extiende sus manos sobre el pan y el vino e invoca al Espíritu Santo.

CONSAGRACIÓN.- El sacerdote hace "memoria" de la última cena, pronunciando las mismas palabras de Jesús.

ACLAMACIÓN.- Se aclama el misterio de la fe.

INTERCESIÓN.- Se pide por el Papa.

DOXOLOGÍA.- El sacerdote ofrece al Padre el cuerpo y la sangre de Jesús.

PADRENUESTRO.- Se reza una oración llamada padre nuestro.

COMUNIÓN.- Se forma una fila para que la gente comulgue.

ORACIÓN.- Se da gracias a Jesús.

RITOS DE DESPEDIDA.- Son ritos que concluyen la celebración.

BENDICIÓN.- Se recibe la bendición del sacerdote.

DESPEDIDA Y ENVÍO.- Termina la misa.

Conforme al orden referido, de las escenas grabadas en el video, se puede apreciar válidamente que las palabras alusivas a la vida que manifestó el sacerdote, fue en la etapa de la Homilía, en la que se explica el significado de las tres lecturas y **su aplicación en las vidas de los fieles**; de ahí que se pronuncien de manera reiterada expresiones alusivas a este tema.

De todo lo expuesto, dicho medio de convicción por sí solo, constituye un indicio que tiene fuerza probatoria menor, por lo que necesariamente debe estar adminiculado con otros medios de prueba para que se corrobore lo que se pretende demostrar.

Con base en ello, es evidente que aun cuando el contenido del video en comento, sea concatenado con los demás medios de prueba ofrecidos y debidamente aportados por su oferente, dichas probanzas en su conjunto, no demuestran fehacientemente que los ministros de culto, se hayan pronunciado a favor de un partido político, toda vez, que no hay una expresión directa que permita demostrar tal aserto.

En efecto, el hecho de que unas probanzas hayan sido ofrecidas para acreditar lo ocurrido durante las ceremonias religiosas, y otras para acreditar en qué consistió la propaganda utilizada durante la campaña del Partido de la Revolución Democrática, no es óbice para considerar que los hechos tachados de irregulares hayan ocurrido, o se hayan demostrado, ya que es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, y para ello, es necesario que el caudal probatorio del que se valga, sea el suficiente para crear convicción acerca de su existencia, lo que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior es así, porque las pruebas ofrecidas y aportadas por el hoy actor, carecen de pleno valor probatorio, por lo que sólo arrojan indicios menores respecto de su existencia, mismas que concatenadas entre sí, no producen mayores efectos, dado que lo que se pretende probar va más allá de su contenido, tal y como se demuestra a continuación.

Las pruebas consistentes en el video DVD, y los testimonios vertidos ante el Agente del Ministerio Público, lo único que arrojan son indicios menores, acerca de que el día de la jornada electoral, esto es, el nueve de noviembre del año dos mil ocho, aparentemente dos ministros de culto, oficiaron una misa cada uno, en las que:

- Dichas personas dieron lectura a un documento que en dicho de los propios ministros, fue enviado por los obispos de Tula, Huejutla y el arzobispo de Tulancingo, todos de Hidalgo, intitulado “La política la hacemos todos”, de la que se desprende, una invitación a los asistentes de acudir a emitir su voto.
- Durante la lectura de dichos documentos, uno de los ministros, formula expresiones relacionadas con la palabra “vida”.
- Invitaron a quienes estuvieran interesados, a que se llevaran una copia del documento del cual dieron lectura durante la celebración de la misa.

- También se observa que una persona, le pidió al párroco de la iglesia, que se abstuviera de meterse en asuntos políticos, sin que se encuentre debidamente demostrado que se trataba precisamente del candidato del Partido Acción Nacional, es decir, no se demuestra que dicha persona, haya contendido en la elección municipal, por parte del partido político de referencia.
- Por último, que en dicho video se grabó la testimonial de la persona que dijo llamarse Yeni Moreno Ponce.

Testimonio que en modo alguno debe ser considerado, debido a que no es efectuado por un fedatario público, además de que la deponente emite juicios de valor, y apreciaciones subjetivas.

- Aunado a lo anterior, no se aprecia que la iglesia reflejada en el video, corresponda a la Iglesia de San Juan Bautista, que conforme al dicho de la actora, se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, Hidalgo.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas, con independencia de que su valor probatorio está sujeto a perfeccionamiento, consistentes, en el cuadernillo en el que se ilustra lo que es un confinamiento; la hoja que contiene una invitación a votar aparentemente dirigida a escolares; la lectura en una hoja simple de un texto denominado “Oración por la vida” y con las tres placas fotográficas, agregadas en autos, lo que se pretende demostrar es que la propaganda utilizada por el Partido de la Revolución Democrática durante su campaña a la elección municipal a celebrarse en Zimapán, Hidalgo, se trató acerca de la protección a la vida, dada la posibilidad de instalar un

“confinamiento” en el citado municipio; sin embargo, con dichos medios de prueba, no se puede tener por cierto lo anterior, en atención a lo siguiente:

- No se demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de que la propaganda empleada por el partido de referencia, se haya efectuado con alusiones a la protección o a la lucha por la vida; o en su caso a la no instalación de un confinamiento; tampoco se tiene certeza de que ello haya ocurrido tal y como lo refiere la actora, durante la campaña proselitista desplegada en el proceso municipal de mérito por parte del Partido de la Revolución Democrática.
- No se demuestra que de ser el caso, dicha propaganda se haya llevado a cabo en la reciente elección municipal, y sobre todo que dichos documentos privados hubieren sido elaborados y utilizados por el Partido de la Revolución Democrática.
- No se demuestra que las fotografías que contienen imágenes de bardas pintadas correspondan a la elección municipal en comento, dado que no existe certeza del lugar de ubicación, esto es, si dichas bardas se encuentran dentro del territorio que comprende el municipio de Zimapán; tampoco se tiene certeza de la fecha en que fueron tomadas.
- En la supuesta boleta empleada para escolares, no se advierte la temporalidad en que ésta fue manufacturada o incluso empleada pues sólo refiere:

“Deposita tu voto en la urna del kiosco el próximo sábado 1 de noviembre a partir de la 1:00 PM”.

- En el cuadernillo que ilustra lo que es un “confinamiento” sólo se observa la leyenda “Todos somos Zimapán”, así como un logotipo con la leyenda “No al confinamiento sí a la vida”, con lo que no se puede ni siquiera inferir si dicho material fue elaborado por algún partido político.

Lo anterior, en el entendido de que por propaganda electoral, se debe entender al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXX/2008, aprobada por unanimidad de votos el treinta y uno de julio de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial;

cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

Conforme a lo anterior, todos los elementos probatorios aportados por el hoy actor, aun cuando son valorados en su conjunto, no son suficientes para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, el actor pretende que se declare la nulidad de la elección celebrada en Zimapan, Estado de Hidalgo, pues con ellos no se cubren los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son entre otros:

1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. Que otorguen certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
3. Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina probatoria contemporánea, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta o

indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal, sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán (*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003), sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

La Certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues **es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo**. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y **no su certeza incuestionable**.

Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más

de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la *concordancia o convergencia*: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, las pruebas aportadas, sólo tienen valor de indicio, sin que ello pueda ser considerado como un hecho plenamente probado. Además, de dichas pruebas no se deriva un indicio unívoco, que conduzca de manera natural y necesaria a demostrar el hecho; aunado a que en el caso, al haber más de una prueba en una misma orientación, la inferencia obtenida no resulta suficiente para acreditar los hechos enunciados.

En conclusión, el acervo probatorio referenciado, no es suficiente para demostrar el apoyo por parte de ministros de culto religioso al Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace a los agravios formulados por la enjuiciante, consistentes en:

1. Que no sólo ocurrieron irregularidades menores ni aisladas, sino que tal y como se demostró con las probanzas que se acompañaron a la demanda primigenia, quedó probado el quebranto al principio de separación Iglesia-Estado, a través de la distribución de panfletos y propaganda y de mensajes emitidos por ministros del credo católico; y que estas conductas deben ser sancionadas y debe procurarse que en el futuro no se repitan.

2. Que se tome en cuenta la dificultad para probar los ilícitos a que se hizo referencia en la demanda primigenia, con lo que se requiere apertura y flexibilidad; porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y el formalismo en la evaluación del material probatorio,

conduciría imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron reunir.

A juicio del suscrito devienen **inoperantes**, toda vez que no se demostró la irregularidad aducida por la enjuiciante (proselitismo a favor del PRD), tal y como ha quedado evidenciado en apartados anteriores.

Aunado a lo anterior, en el asunto sometido a esta jurisdicción, se debe acreditar que la causa de nulidad de la elección que la motive, sea determinante, requisito que no se cumple en la especie, por las razones que a continuación se expresan.

En el supuesto no concedido, de que las personas asistentes a las dos misas hubieran atendido la invitación a votar, realizada por los sacerdotes de la iglesia de San Juan Bautista, lo cierto es que conforme al número aproximado de personas que pudo acudir a los dos sermones (sesenta personas), no se rebasaría la cantidad de votos obtenidos entre las planillas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la citada elección municipal, que es de un mil cincuenta y un votos.

Lo anterior, se corrobora con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 20/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, localizable en la página 303 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro, texto y precedentes se transcriben a continuación:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, **que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral** o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en

que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.”

En efecto, en el caso de haberse acreditado las irregularidades denunciadas, no existen elementos que permitan advertir la posibilidad objetiva de que en la elección impugnada, se hubiera producido un resultado distinto, ya que la diferencia entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar es de mil cincuenta y un votos; y tomando en consideración que la votación total emitida en dicho municipio asciende a trece mil noventa y siete votos, no se cuenta con un método, instrumento o base racional que demostrara fehacientemente, la relación de causa a efecto, que las supuestas violaciones elevaran considerablemente, en la proporción de la diferencia resultante, la votación a favor de una de las planillas contendientes, máxime si se toma en consideración que las irregularidades atribuidas, en el supuesto caso de que se hubieran acreditado, ocurrieron a decir de la actora, el mismo día de la elección municipal, presentándose en dos momentos: el primero: dentro del horario comprendido de las nueve horas con veinticuatro minutos a las diez horas con veintiséis minutos; el segundo: de las once horas con cincuenta y siete minutos a las trece horas con cincuenta y seis minutos (según hora que aparece en la videograbación); de ahí que no es

dable establecer el impacto que tuvieron en el electorado las irregularidades invocadas, pues las mismas no fueron producto de actos constantes y reiterados, vertidos en diferentes espacios de tiempo, distinto al de la jornada electoral y que se hubieran demostrado; es decir, no son actos que se ejecutaron de manera constante en días anteriores a la jornada electoral.

Además, como ya quedó establecido, en la videograbación se observa un máximo de treinta personas en una y otra ceremonia, sin que se pueda determinar con exactitud la ubicación del templo, el cual conforme a la descripción que se hace en la diligencia de desahogo de la citada prueba practicada por el suscrito, se trata del mismo inmueble en el que intervienen las personas a las que se les atribuye los actos de proselitismo.

Ahora bien, en el supuesto de que dicho templo se ubicara en la cabecera municipal de Zimapán, como lo aduce la actora, no se aportó dato alguno que demostrara a qué comunidad o comunidades pertenecían los asistentes a las ceremonias religiosas (presunción hecha, debido a que el tercer declarante refirió que: *“...visité a unos amigos en Zimapán, de nombre Aldair, José y Juan, eran como las 11:00 once de la mañana y me salí a dar una vuelta por la plaza casi a las 12:00 doce horas y decidí meterme a la iglesia*), y sobre todo que después de terminadas éstas, se hayan dedicado a transmitir o difundir los mensajes dados por los sacerdotes; por tanto, no es dable acoger la pretensión de nulidad formulada por la parte actora.

Vale la pena destacar, que en este asunto al no ser plenamente demostradas las irregularidades planteadas por la coalición actora, y que las mismas según su dicho, ocurrieron el día de la jornada electoral, dado que se hicieron valer circunstancias o

factores que ponderados contextualmente muestran que su incidencia y gravedad no es determinante.

En esas condiciones, al ser ponderadas en su conjunto las irregularidades advertidas, no tienen la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección municipal de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, porque no se demostró que tales hechos ocurrieran y que se hayan efectuado en forma generalizada.

En el mismo sentido, resulta aplicable, en términos del artículo 2 de la ley procesal electoral federal, el principio general de derecho público *favor acti* que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias, cuando se presenten infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen: La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos; la conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros; la interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su decreto exigen una rígida interpretación (*exceptio est estrictissinae interpretationis*).

Es decir, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana de quienes deben ser sus representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio

emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan su entorno; entonces, no es concebible que por ciertos hechos aislados y no demostrados, durante el desarrollo de la jornada electoral, se tenga que anular la elección, (máxime cuando aquéllas no son determinantes para el resultado final de la misma), con el objeto de no afectar el derecho de voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no está cuestionado.

Todo lo cual corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*".

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJD01/98, visible en las páginas 231 a 233 de la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la

respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.— Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.— Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.— Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional”.*

De ahí que a juicio del suscrito, no existe base para acoger la pretensión de nulidad hecha valer por el actor, y en consecuencia, deben prevalecer los resultados de los comicios celebrados el

pasado nueve de noviembre del año dos mil ocho, en el municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

C) ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-604/2007, CON LOS ARGUMENTOS SOMETIDOS A ESTA SALA REGIONAL.

Finalmente, la coalición actora solicitó la nulidad de la elección municipal cebrada en Zimapán, Estado de Hidalgo, por considerar que ocurrieron violaciones directas al artículo 130 de la Constitución Federal, apoyándose al efecto en lo resuelto por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, situación que en su concepto no efectuó la responsable, por lo que acude ante esta instancia federal, con el objeto de que se analicen dichos agravios, tomando como referencia el asunto en comento.

Al respecto, procedí al análisis de los agravios enunciados por el actor en el presente juicio, para lo cual, se hará una breve referencia a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional, invocado por la enjuiciante, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de elección solicitada.

EN EL ASUNTO SOMETIDO A LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR SUP-JRC-604/2007: La autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Michoacán) declaró la nulidad de la elección en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, por considerar que durante la campaña electoral desplegada por el candidato que obtuvo el triunfo en la elección municipal, **se infringió el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del**

Estado de Michoacán, en el cual **se prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda**, y que al haberse demostrado dicha irregularidad, quedó probada a su vez la conculcación al principio contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EN EL ASUNTO SOMETIDO A ESTA JURISDICCIÓN: ZIMAPÁN, HIDALGO.- Se solicitó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Hidalgo, la declaración de nulidad de la elección por haber ocurrido en el desarrollo de la elección, infracciones directas al artículo 130 de la Constitución Federal, consistente en que ministros del culto religioso realizaron actos de proselitismo, misma que resultó improcedente al no acreditarse la irregularidad aducida por la actora, ante aquella instancia.

Consideraciones de la Sala Superior.- Al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección celebrada en Yurécuaro, Michoacán, decretada por el Tribunal Electoral de ese Estado, al tenor de las siguientes consideraciones:

I. Convalidó la decisión de la responsable de anular la elección, debido a que se acreditó plenamente que el candidato ganador en Yurécuaro, Michoacán, durante su campaña electoral, se apoyó con el uso de símbolos de carácter religioso.

II. Consideró que, el actuar de la responsable estuvo ajustado a derecho, toda vez que el motivo de disenso del actor, se hizo consistir en un error de interpretación en el sentido de que las prohibiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, sólo debe castigarse con sanciones administrativas y

no con la nulidad de la elección.

III. Que la instancia primigenia, al tener por acreditado, que la realización de una campaña electoral con la utilización de símbolos o cuestiones religiosas, entraña una violación grave a la ley fundamental que regula a las elecciones, consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones, que constituyen supuestos establecidos en las leyes electorales señaladas; luego entonces, no es violatorio del principio de legalidad la declaración de nulidad de la elección municipal cuestionada, porque esta consecuencia jurídica está comprendida en las disposiciones de la propia Constitución.

IV. La Sala Superior consideró que, la falta administrativa es independiente de la consecuencia jurídica que deriva de la violación directa a un precepto constitucional, y por el contrario, al margen de la nulidad electoral, la infracción referida puede ser sancionada en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

En esa virtud, el argumento vertido por el partido actor no admitió servir de base para revocar la nulidad electoral decretada por el juzgador ordinario.

V. Advirtió que el principio de definitividad que rige la materia electoral, conforme al cual, las distintas etapas del proceso comicial una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, entraña a su vez la vinculación a los actores de los procesos electorales, quienes son corresponsables de velar por el debido desarrollo del proceso electoral y la depuración del mismo, cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados; por ende, están vinculados a promover los medios de impugnación

pertinentes que correspondan en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a la ley, y a dictar los acuerdos o resoluciones que procedan para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la renovación de los cargos públicos.

VI. En cuanto al estudio de fondo de los agravios formulados en contra de la valoración de pruebas, la Sala consideró que, dichos motivos de agravio eran **infundados**, porque contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en la instancia primigenia, los actores refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen las pruebas, señalamientos que relacionados con las irregularidades descritas en las demandas, bastan para tener por cumplida la exigencia que refiere el inconforme.

VII. Determinó que no le asiste razón al inconforme, en cuanto a que el tribunal local, se allegó de pruebas oficiosamente, sin ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, porque los elementos de convicción que tuvo en cuenta para identificar al candidato en fotografías y en otros medios de convicción, fueron los ofrecidos por las propias partes.

VIII. Señaló que tampoco le asiste la razón, respecto de dos grabaciones en un DVD, porque en la demanda de los juicios de inconformidad, los actores no pretendieron acreditar circunstancias de tiempo o modo de algún hecho en concreto, ni la identificación de alguna o algunas personas en particular, sino únicamente para el efecto de acreditar la ubicación en cuanto a la característica del espacio contenida en las referidas fotografías, por lo que al ofrecer dichos medios de convicción, cumplieron con el requisito formal de describir los espacios correspondientes a la iglesia ubicada en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, en relación con el agravio primero apartado uno, en el que se hizo

valer que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro.

IX. Que respecto a que el veintitrés de septiembre de dos mil siete, día en que dieron inicio sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en Yurécuaro, ofrecieron entre otras, diversas notas periodísticas y fotografías adminiculadas entre sí, describiendo éstas últimas; por lo que, resultaba innecesaria la diligencia que pretendía el enjuiciante, además de que la responsable no le confirió pleno valor probatorio a las mencionadas fotografías, sino solo valor indiciario.

X. Que no le asiste la razón al impetrante por lo que hace a las fotografías, dado que como se evidenció al estudiar los motivos de agravio identificados con el inciso a) del presente apartado, los actores cumplieron la carga procesal de identificar al candidato, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes.

Consideró que si bien es cierto las notas periodísticas no contienen el nombre de la persona que las suscribió y se publicaron en fechas distintas, ello no les resta el valor indiciario que la responsable les otorgó, respecto de los hechos que se narran en las mismas.

Que el grado de convicción que tienen las citadas notas periodísticas, se vio incrementado, por su adminiculación con los restantes elementos probatorios existentes en autos.

XI. Que el órgano jurisdiccional responsable estimó que el video aportado por el entonces actor, así como las placas fotográficas,

al tratarse de pruebas técnicas, merecían valor indiciario respecto de su contenido que consiste, en lo medular, en que el día del cierre de la campaña electoral del referido candidato (siete de noviembre de dos mil siete), durante un desfile de carros alegóricos, donde se incluía la imagen del referido candidato, circuló un tractor color verde, que remolcaba una plataforma en la que se encontraban dos imágenes; una de “San Judas Tadeo” y otra de la “Virgen de Guadalupe” delante de las cuales, se colocaron cuatro cajas simulando urnas, las que se encontraban entre rosarios.

Al respecto, en el juicio primigenio, la responsable sostuvo que el entonces tercero interesado (actor en el juicio de revisión constitucional), en su escrito de alegatos, reconoció la existencia de dicho tractor y remolque, y al respecto, sostuvo que se trataba de connotaciones artesanales y no religiosas, sin embargo, la responsable concluyó que los actos de cierre de campaña son proselitistas y no culturales.

Lo inoperante del citado agravio, consistió en que la responsable, estimó que existían indicios para considerar que **el día del cierre de campaña, se utilizaron símbolos religiosos para promocionar la imagen del candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo.**

XII. Respecto a que la responsable valoró indebidamente el agradecimiento que el candidato dirigió a las estructuras religiosas, la Sala Superior lo consideró infundado, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la afirmación que se emitió en el cierre de campaña, sí hace referencia a un apoyo proselitista de las estructuras religiosas (breve referencia al apoyo de estructuras religiosas); además de que se valoraron cuatro fotografías en las que se apreciaba la imagen del referido

candidato utilizando como collar un rosario.

Como se puede observar de la anterior transcripción, relacionada con las consideraciones vertidas por la Sala Superior, para confirmar el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, constituyen pronunciamientos enderezados a convalidar la decisión del órgano jurisdiccional electoral local, ya que quien decretó la nulidad de la elección en Yurécuaro, Michoacán, fue la citada instancia local.

Con lo anterior, el suscrito llega a la convicción de que en el caso sometido a la jurisdicción de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, existe una clara diferencia entre la causa de pedir ante aquella instancia y la correspondiente ante esta Sala.

Los agravios expuestos en cada uno de los juicios, son los siguientes:

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
A juicio del partido actor, la resolución del tribunal responsable era ilegal, en virtud de que determina la nulidad, supuestamente, sin sustento legal.	A juicio del actor, la sentencia que se combate, es antijurídica y vulnera los principios de certeza y legalidad, que deben ser observados por las autoridades electorales, señalando que se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar la responsable perjudicando indebidamente a la Coalición actora y a los partidos que la conformaron.
El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realizó una inexacta valoración de las probanzas ofrecidas en los aludidos medios de impugnación, violando los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió observar atinentemente y con toda precisión en su ilegal, oscura, parcial y subjetiva resolución, la cual causa agravio a mi representado.	Las irregularidades en que incurrió el Tribunal responsable deben provocar la revocación del fallo que se reclama, porque de mantenerlo incólume, los resultados de la elección llevada a cabo en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de los ciudadanos de esa comunidad.

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
<p>Lo inexacto de la resolución que se combate es la ilegalidad en la que incurre el órgano jurisdiccional electoral estatal, al declarar la nulidad de una elección basado en un artículo de la Ley Comicial Estatal, cuyo espíritu es regular las obligaciones a las que están sujetas las entidades de interés público, sin que en la especie se establezca la aplicación de una sanción consistente en una nulidad de elección como ilegalmente lo resuelve la autoridad electoral responsable.</p>	<p>Que la sentencia que hoy se reclama carece de congruencia y exhaustividad, porque:</p> <p>No se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la <i>causa petendi</i>.</p>
<p>El tribunal responsable desnaturaliza la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de la obligación estatuida en la fracción XIX del artículo 35 citado, al extralimitarse, en tanto que la nulidad como sanción de una irregularidad debe estar prevista en la ley; de otro modo, si se aplica una consecuencia jurídica no señalada para la infracción cometida, se violan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió el tribunal responsable, para no afectar o desconocer la voluntad ciudadana expresada en los sufragios, ni conculcar los principios de participación democrática e integración de la representación popular.</p>	<p>No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, nunca adminiculó el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda, no fue cuidadosa al evaluar el valor indiciario de las pruebas ofrecidas y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa.</p>
<p>Que la irregularidad atribuida, es decir, la prohibición legal de realizar campaña electoral religiosa, no genera como consecuencia legal la nulidad de la elección</p>	<p>No analizó todos los argumentos y razonamientos que se hicieron valer en la demanda.</p> <p>Al fijar la litis, hizo una referencia parcial a los hechos, omitiendo el examen de muchos y dando contestación inadecuada, a tan solo algunos.</p> <p>Frente a su solicitud de examen para anular la elección combatida, por afectación directa a un principio de la Constitución Federal, se ocupa de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue referida.</p> <p>La responsable pretendió plasmar una valoración de pruebas que, a todas luces, tenía que ser inadecuada, habida cuenta que, la base de sustentación del examen del valor convictivo de las probanzas que obraban en el expediente era del todo incorrecta.</p> <p>A través de una limitada y defectuosa valoración de las pruebas arribó, de manera equivocada, a la conclusión de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada en el juicio primigenio.</p> <p>Que el Tribunal tampoco se percató de</p>

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
	<p>que la materia de la causal que se hizo valer, no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino que se refería también a otros acontecidos, antes y después de dicha jornada pero dentro del proceso comicial.</p> <p>Que la responsable no se percató que en el juicio de inconformidad, el <i>petitum</i> consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en Zimapán; y que la <i>causa petendi</i> consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos que se traducían en infracción directa de principios y reglas constitucionales, frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, que eran determinantes para el resultado de los comicios.</p> <p>Que no tomó en cuenta que los hechos de la infracción directa de la Constitución Federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración.</p> <p>Que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba indiciaria.</p> <p>La responsable en la valoración de pruebas no consideró que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido podría conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto.</p> <p>Que esas irregularidades eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal, por lo que tampoco tomó en cuenta que los actores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superior a la media de la población y que contaban también, con elementos materiales suficientes para la realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.</p>

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
	<p>Que la responsable al fijar la litis, planteó en forma reducida, parcial y simplista los hechos sobre los que derivó la causa <i>pretendi</i>, lo cual, aunado a la defectuosa fijación del marco normativo y la deficiente y desarticulada valoración de los medios de prueba, provocó que arribara a conclusiones incongruentes y erróneas, que en nada responden a los hechos sometidos a su consideración, ni a la calidad demostrativa que en su conjunto alcanzan los medios de prueba aportados, y al fundamento jurídico en que se sustenta la petición de nulidad de la elección.</p> <p>Que resulta cierto lo afirmado por la responsable, únicamente en cuanto a que las cámaras de video pueden ser programadas para fijar la fecha y el horario que aparece en la pantalla de video. Sin embargo, la consecuencia de ello, no puede derivar en que a ese dato que aparece en la pantalla se le niegue en todo caso valor para establecer la fecha y horario de realización de video de que se trata, pues tal conclusión, pasa por alto el principio de buena fe que se debe conceder a las afirmaciones de las partes y la integración de sus pruebas para demostrar las referidas afirmaciones.</p> <p>Que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta claro que si los sacerdotes no estuvieran frente a ciudadanos con capacidad para ejercer el voto ese mismo día, carecerían de sentido las exhortaciones que emitieron en forma insistente y clara, al grado de procurar que cada uno de ellos contara con la impresión de mensaje enviado por el Obispo y de la señalada "oración por la vida" en la que se alude en forma expresa al "confinamiento" y a la "opción por la vida."</p> <p>Que contrario a lo afirmado por la responsable, los testimonios de cargo y el propio video descrito, dan cuenta de la numerosa asistencia de fieles a las ceremonias religiosas y las imágenes recogidas en el video, evidencian que dicha asistencia en su mayoría se compuso de personas mayores de edad.</p> <p>Además, el argumento que expone en el sentido de que existía la posibilidad de que muchos de los presentes en las ceremonias ya podrían haber votado, no constituyen más que una mera especulación por parte de la responsable, la cual no sustenta en ninguna fuente objetiva para sostenerla; en cambio, resulta francamente absurda, si tomamos en cuenta que la primera misa que registra el video tuvo lugar a las ocho de la mañana, esto es, antes de que hubiese iniciado la recepción de los votos, ya que</p>

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
	<p>precisamente a las ocho horas, inicia la fase de instalación de las casillas, por lo que la recepción efectiva de los votos se inicia en horario posterior a las ocho en punto en que inició también la misa programada para esa hora.</p> <p>Que es falsa la conclusión de la responsable e inaplicable la tesis de jurisprudencia en que la pretende fundar su criterio, mismas que a continuación se transcriben:</p> <p>“...En conclusión: las imágenes que se aprecian en ese video, son ineficaces para considerar que sean una causal de nulidad de los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo municipal de Zimapán, Hidalgo, pues: no se tienen acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofició esa misa; se desconoce la identidad de los asistentes al sermón; el sacerdote que dirige esas palabras a los creyentes católicos hace referencia a la vida como sacramento; no existe semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición “Más por Hidalgo”, y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las palabras del sacerdote; y, finalmente, no hay prueba contundente de que los feligreses en comento, hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misa.</p> <p>“Sobre el particular, se cuenta con la tesis que emergió del juicio de inconformidad 19/95, que resolvió la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el siguiente rubro y texto:</p> <p>“PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR”</p> <p>Que en su escrito de demanda nunca se pretendió que las testimoniales fueran valoradas como documentos públicos, sino que esa alusión solo se hizo, a fin de hacer patentes que fueron emitidas ante el Ministerio Público, y ello, sólo encaminado a demostrar que los testimonios fueron desahogados en conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la ley adjetiva electoral local.</p> <p>Que en cuanto a la repartición de ejemplares que contenían el mensaje del Obispo y de la “oración por la vida” la conclusión errónea a que arriba la responsable, es equivocado, pues la afirmación de la actora era en el sentido, de la deducción lógica que resulta de relacionar los datos que aportan las distintas probanzas con lo acontecido, en torno a la celebración de las ceremonias</p>

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
	<p>religiosas, razón por la cual considera, que los razonamientos dogmáticos y parciales de la resolutora, carecen de valor para que se afirme lo contrario.</p> <p>Que los medios de convicción, aportados, debían ser valorados a la luz de la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio, y tener presente en todo momento la dificultad en el acopio de probanzas más aptas, para acreditar las violaciones a la ley, por lo que, adquiriría especial relevancia la prueba indiciaria, en torno a los hechos que se pretendían demostrar.</p> <p>Que las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten inferir que las frases que en forma verbal e impresa se dirigieron a los feligreses, para que votaran a favor de la vida y variaciones que de la misma se describieron, fueron preparadas y contextualizadas de manera tal que parecieran enmarcadas en una simple exhortación al cumplimiento de los deberes cívicos, esto es, con un pretendido revestimiento de legalidad a través de la simulación.</p> <p>Que esas frases son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las "pintas de bardas" y que los testigos aludidos, son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.</p> <p>La separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia en favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.</p> <p>Que las irregularidades demostradas resultan de una entidad tal que son</p>

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
	<p>suficientes para ser consideradas como factor determinante en el resultado final de la elección.</p> <p>Que no sólo ocurrieron irregularidades menores ni aisladas, sino que tal y como se demostró con las probanzas que se acompañaron a la demanda primigenia, quedó probado el quebranto al principio de separación Iglesia-Estado, a través de la distribución de panfletos y propaganda y de mensajes emitidos por ministros del credo católico; y que estas conductas deben ser sancionadas y debe procurarse que en el futuro no se repitan.</p> <p>Solicita que este órgano jurisdiccional, revoque la sentencia impugnada y decrete la nulidad de la elección solicitada, dada la gravedad de las violaciones directas a la Constitución que quedaron demostradas y en cumplimiento a la alta responsabilidad que se les ha conferido para hacer prevalecer nuestra ley fundamental.</p> <p>Lo anterior, para inhibir en el futuro la realización de conductas como las que afectaron a la elección que se impugna; para lo cual solicita a esta Sala Regional, realizar un examen minucioso de las pruebas que se acompañaron a la demanda primigenia, del que habrá de percatarse que cobra una especial relevancia la prueba indiciaria.</p> <p>Que se tome en cuenta la dificultad para probar los ilícitos a que se hizo referencia en la demanda primigenia, con lo que se requiere apertura y flexibilidad; porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y el formalismo en la evaluación del material probatorio, conduciría imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron reunir.</p> <p>Concluye que, contrariamente a lo realizado por la responsable, la valoración del material probatorio, requiere una labor cuidadosa, minuciosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de detectar, sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias y la relación que guardan entre sí, so pena de arribar a conclusiones erróneas como a su juicio aconteció con la autoridad cuyo fallo se reclama.</p>

Como se observa en la tabla que antecede, los agravios enunciados en cada uno de los juicios de referencia, existen diferencias sustanciales en los juicios atinentes.

Por cuanto hace el caudal probatorio ofrecido y desahogado ante las autoridades electorales que conocieron los medios de impugnación (de inconformidad y de revisión constitucional electoral), relacionados con el caso Yurécuaro, Michoacán, fue considerable, por lo que, una vez valorado en su conjunto, obtuvo la fuerza suficiente para acreditar el uso de símbolos religiosos por parte del candidato ganador.

Por otra parte, la hipótesis sujeta a consideración en aquél asunto sometido a la Sala Superior, derivó de infracciones al artículo 130 Constitucional por virtud de la participación del candidato en actos religiosos, en tanto que en el presente asunto se adujeron presuntas violaciones a dicho precepto constitucional con motivo de actos de proselitismo realizados por ministros de culto religioso.

Precisado lo anterior, toda vez que en el presente asunto la coalición actora no acredita los extremos de la causal de nulidad de elección solicitada, y al resultar insuficiente el caudal probatorio aportado para tales efectos, considero que resultan **infundados e inoperantes** los agravios invocados y estudiados en el presente apartado, y por tanto se debe confirmar la resolución impugnada.

Por los motivos expuestos, es por lo que el suscrito no comparte el criterio adoptado por la mayoría, pues para que se actualizara la nulidad de la elección invocada por la parte actora, era necesario que se acreditara lo siguiente:

a) En primer lugar: que las expresiones atribuidas a los ministros de culto religioso efectivamente fueron utilizadas como lema o eslogan por parte de la planilla del Partido de la Revolución

Democrática en los pasados comicios electorales celebrados en el municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, y

b) En segundo lugar: que las expresiones atribuidas a los ministros de culto religioso, constituyeran actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o coalición alguna.

En el presente asunto, a juicio del suscrito el primer elemento no se demostró en razón de que las pruebas aportadas por la actora para ese efecto, consistentes en el cuadernillo en el que se ilustra lo que es un confinamiento; la hoja que contiene una invitación a votar aparentemente dirigida a escolares; la lectura en una hoja simple de un texto denominado “Oración por la vida” y con las tres placas fotográficas, de su análisis individual y conjunto no resultaron suficientes para justificar sus afirmaciones.

Lo anterior lo considero así, pues para ello era menester que la coalición actora aportara mayores elementos de prueba que adminiculados con los exhibidos generaran convicción en el juzgador, respecto de la veracidad de sus afirmaciones, lo cual al no haberlo hecho, dichos medios de prueba sólo generaron un indicio menor que no resulta suficiente para acoger sus pretensiones.

En efecto, los medios de prueba aportados por la actora para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática utilizó como lema o eslogan en su propaganda electoral frases alusivas a la vida, durante los pasados comicios municipales, no se hicieron acompañar de otros medios de prueba que justificaran sus aseveraciones, pues de esa forma, se estaría en la posibilidad de determinar la trascendencia de los actos irregulares atribuidos a los ministros de culto religioso, ya que como lo acepta la propia actora, no existe una expresión directa a favor de los candidatos

del Partido de la Revolución Democrática o al propio partido; de esta forma, los medios de convicción que se pudieron haber allegado al juicio, entre otras, bien pudo haber sido la documental expedida por el órgano electoral administrativo competente en el que constara la plataforma electoral propuesta por dicho instituto político para ese proceso electoral, ya que como es sabido la propaganda electoral que habrán de desplegar los candidatos, partidos políticos y coaliciones contendientes en un proceso electoral, guarda vinculación con los actos de campaña política, la cual tiene su sustento en la plataforma electoral que para tal efecto han de proponer al interior de su partido y posteriormente al órgano electoral administrativo correspondiente, conforme lo disponen los artículos 27, fracción VI y 33 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

La plataforma electoral constituye el instrumento en el que se contienen los objetivos, programas y acciones a ejecutar por los partidos políticos y coaliciones en una contienda electoral, esto es, es el medio que va a contener la gama de propuestas que en vía de obtención del voto van a difundir al electorado, y que en algunos casos contienen el registro de aquellas expresiones que han de utilizar como lema de campaña, que permita identificarlos o diferenciarlos de sus contendientes, con el ánimo de obtener la preferencia de la ciudadanía; de ahí que si al Partido de la Revolución Democrática se le atribuye que en su propaganda utilizó como lema expresiones relacionadas con la vida, con la referida plataforma electoral hubiera quedado corroborado tal afirmación.

Ahora bien, en relación a las placas fotográficas, éstas no se acompañaron de otros medios de prueba que permitieran confirmar lo en ellas plasmado; es decir, la prueba adicional que confirmara la ubicación del lugar, la época en que fueron tomadas, entre otros

aspectos, lo cual se hubiera logrado si se hubieran aportado entre otros elementos de prueba, una fe de hechos notarial, la certificación o constancia expedida por el órgano electoral administrativo, o en su defecto, una inspección judicial ofrecida en tiempo y forma ante la responsable, que apoyaran el contenido de las citadas placas fotográficas; de ahí que ante la falta de tales elementos sólo es dable darle un valor indiciario menor.

En relación a las documentales que fueron debidamente aportadas a juicio, y que han quedado reseñadas en apartados anteriores, vinculadas unas con otras y dada su naturaleza de privadas, sólo permiten apreciar que en ellas se contienen expresiones relativas a la vida, así como a la oposición al establecimiento de un confinamiento; empero, ello es insuficiente para determinar que son de la autoría y por tanto utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, por tratarse de documentos privados su valor demostrativo es menor, dado que no se encuentran soportados con otros medios de prueba que permitan determinar que esas expresiones fueron las que utilizó el citado partido político como propaganda, como bien pudo haber sido las constancias atinentes a los informes de gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática ante el órgano electoral administrativo correspondiente, que en términos del artículo 44, fracción II, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, estaba obligado a reportar de manera mensual a partir de que inició la campaña electoral, y en el cual se contienen los gastos erogados y sus conceptos, lo que hubiera permitido determinar los gastos atinentes a propaganda electoral en medios impresos, como en el caso, la elaboración de dichas documentales, lo que permitiría administrarlos con las expresiones atribuidas como lema de campaña.

Bajo esa tesitura, las probanzas aportadas al juicio natural, resultan insuficientes para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática utilizó como lema en su propaganda temas alusivos a la vida, pues su valor demostrativo es mínimo.

En efecto, como ha quedado precisado en apartados anteriores, la prueba indiciaria utilizada como medio de convicción, parte de hechos ciertos y conocidos plenamente demostrados para llegar al conocimiento de un hecho desconocido.

En el presente caso, constituiría un hecho cierto, el demostrar que la propaganda pintada en las bardas y que se pretende demostrar con las placas fotográficas, se encontraban dentro del territorio que comprende el municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

También pudo haber constituido un hecho cierto, que la propaganda utilizada en medios impresos y que se pretende sustentar con las documentales privadas, fueron elaboradas y utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Tales inferencias de haberse demostrado, hubieran generado presunción en el Juzgador de que en efecto, el Partido de la Revolución Democrática utilizó como eslogan o lema en su propaganda electoral temas alusivos a la vida; sin embargo, al no haberse acreditado los hechos que debían ser ciertos y conocidos, no se puede establecer la inferencia para demostrar el hecho desconocido, en este caso, la utilización de temas alusivos a la vida.

No pasa desapercibido para el suscrito, que en términos del artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional tiene facultades para allegarse de todos los elementos de prueba que resulten

necesarios para conocer la verdad histórica de los hechos; sin embargo, para poder aplicar dicha disposición en el presente caso, dada la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, era menester en primer lugar, que la parte actora demostrara en el juicio primigenio que las probanzas relativas a la competencia del órgano electoral administrativo las solicitó oportunamente, y que las mismas no les hubieren sido entregadas, y de dicha petición la responsable hubiera sido omisa de proveer lo conducente; igual suerte sigue la probanza atinente a la que corresponde desahogar un fedatario público, y en relación a la inspección judicial correspondía a la actora demostrar que la ofreció ante la responsable y la misma no hubiera sido acordada favorable. Tales hipótesis en el presente asunto no se actualizan, pues no existe dato alguno que demuestre que a la actora se le hubiere negado alguna de estas probanzas, de ahí que no aplique la disposición en comento, máxime si la facultad de la Sala Regional en la resolución de este asunto se constriñe a ser un órgano revisor de lo planteado ante la responsable; por tanto, no es dable allegarse de otros elementos de prueba que no fueron base de la litis planteada ante la responsable.

Ahora bien, en relación a los medios de prueba relativos a la prueba técnica consistente en el disco DVD, que contiene la videograbación de los supuestos actos de proselitismo atribuidos a ministros de culto religioso y las copias certificadas de la averiguación previa en la que se contienen tres denuncias presentadas en contra de uno de los sacerdotes, fueron aportadas para justificar la realización de actos de proselitismo, las cuales analizadas que fueron en lo individual y en su conjunto no aportaron datos mayores que permitieran demostrar tales afirmaciones.

Por todo lo anterior, el suscrito emite voto particular pues a mi juicio no se demostró fehacientemente la violación al artículo 130 constitucional, y sobre todo que tales actos irregulares fueran determinantes para el resultado de la elección, por lo que deben confirmarse los resultados obtenidos en la elección municipal de Zimapán, Hidalgo; la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora y la respectiva declaración de validez de la citada elección municipal.

MAGISTRADO

CARLOS A. MORALES PAULÍN